

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

"ACATLAN"

EL TRABAJADOR DEL CAMPO EN EL ARTICULO

123 CONSTITUCIONAL

T E S I S

QUE PRESENTA EL ALUMNO

RICARDO GARDUÑO ROSALES

PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO

MEXICO, D. F.

M-0036614 1982



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MAMA.

CARMEN ROSALES AGUILERA.

A MI MAMA ABUELA

AGUSTINA AGUILERA A.

A MIS TIOS

DR. ROBERTO KARIN ROSALES MEDINA.

ING. EFRAIN ROSALES AGUILERA.

PORQUE GRACIAS AL APOYO QUE
RECIBI DE ELLOS, LOGRE MI FORMA-
CION PROFESIONAL.

EL TRABAJADOR DEL CAMPO EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

I N D I C E

PROLOGO

Página

CAPITULO I

CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJADOR DEL CAMPO

| | |
|--|----|
| CONSIDERACIONES GENERALES. | 2 |
| ANTECEDENTES HISTORICOS. | 4 |
| CONCEPTO DE TRABAJADOR DEL CAMPO | 7 |
| LA BAJA DE LOS SALARIOS DEL PEONAJE HACIA 1910 | 8 |
| REACCIONES DEL PROLETARIADO CONTRA EL EXCESO DE TRABAJO. | 11 |
| ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL REVOLUCIONARIO | 17 |
| EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA. | 20 |
| EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA Y EL SIGLO XIX | 23 |
| LA LUCHA DEL CAMPESINO | 24 |
| EL DERECHO DEL TRABAJO COMO REIVINDICADOR SOCIAL | 26 |

CAPITULO II

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL

| | |
|--|----|
| LA REVOLUCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. | 29 |
| ORIGEN DEL ARTICULO 123 | 29 |
| ESTRUCTURA IDEOLOGICA | 34 |
| PROYECTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL | 35 |
| DICTAMEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL | 40 |
| LA JUSTICIA SOCIAL DEL ARTICULO 123. | 47 |
| EL ARTICULO 123 COMO DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL | 48 |
| UNIVERSALIZACION DEL DERECHO DEL TRABAJO POR EL ARTICULO 123 | 48 |
| EL ARTICULO 123 FUNDAMENTAL PARA EL FUTURO | 51 |
| EL ARTICULO 123 CONSTITUYENTE DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. | 52 |
| SUPERVIVENCIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL. | 53 |
| EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA. | 58 |

CAPITULO III

EL TRABAJADOR DEL CAMPO DENTRO DEL ARTICULO

123 CONSTITUCIONAL

| | |
|---|----|
| PERSONAL COMPRENDIDO COMO TRABAJADOR DEL CAMPO | 61 |
| LA REFORMA LABORAL EN EL CAMPO. | 62 |
| REGIMEN PARTICULAR DEL TRABAJO DEL CAMPO | 65 |
| PROHIBICIONES CONSTITUCIONALES DE ALGUNAS PRESTACIONES PARTICULARES. | 66 |
| OBLIGACIONES PATRONALES CON RELACION AL CAMPO EN LA LEY REGLAMENTARIA. | 67 |
| JORNADA DE TRABAJO | 69 |
| SALARIOS. | 71 |
| SALARIOS MINIMOS. | 74 |
| LA FUNCION INSPECTIVA DEL TRABAJO Y SU INOPERANCIA EN EL MEDIO RURAL | 76 |
| LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO. | 79 |
| | |
| CONCLUSIONES | 83 |
| | |
| BIBLIOGRAFIA | 87 |

P R O L O G O .

En base al esfuerzo por parte de la clase oprimida, se abre paso al nacimiento del artículo 123 de nuestra Constitución, estableciendo las garantías sociales, a partir de su promulgación del 5 de febrero de 1917.

Los campesinos, que constituyen la clase social que vivía y continúa viviendo en gran parte, en condiciones inferiores a las de las bestias de carga y de tiro, fueron vistos en forma legal en la Asamblea Constituyente, como la base de la Revolución, y como un estímulo a lo logrado, se propusieron resolver con indudable buena fe, el problema de los mismos. Proclamando la idea del derecho del trabajo como los nuevos derechos humanos.

Al proclamarse el derecho del trabajo, es con el fin de proteger a todo ser humano que presta su fuerza en la elaboración de algo productivo.

El artículo 123 Constitucional, contiene preceptos, que beneficiaban a todo tipo de trabajador, sin que exista diferencia alguna. En forma lamentable, al trabajador del campo como asalariado, no le llega este tipo de beneficio completo.

Las normas jurídicas son una fuerza ética entregada por el pueblo a la conciencia de los hombres para la justicia en la vida social; y su aplicación, cuando son incumplidas, corresponde a los órganos del Estado, ver por su cumplimiento.

Sin embargo, cuando el titular de un derecho exige su cumplimien-

to o cuando se demanda la intervención del Estado para reparar una violación, el que tiene la facultad para hacer efectivo ese derecho, hace poco caso del asunto, máxime tratándose de trabajos del campo, al que ven como un ente que sólo sirve para producir por medio de la tierra - la alimentación de los demás y que desconoce sus derechos como trabajador.

Hago este tipo de comentario, porque en la práctica existen autoridades que no llevan a cabo su función, como lo son los inspectores - del trabajo. Naturalmente que este tipo de autoridades en su mayoría, son personas que generalmente desconocen el medio; y no pueden hablar con juicio sobre la condición del trabajador del campo, porque nunca - llegan a ellos y por tal motivo no conocen de cerca su miseria.

C A P I T U L O

P R I M E R O

(CONSIDERACIONES SOBRE EL TRABAJADOR DEL CAMPO)

CONSIDERACIONES GENERALES

El grito de "Tierra y Libertad", resonó estruendoso en todos los campos de batalla, fué el alma y motor de la revolución. Los campesinos, la clase revolucionaria de 1910 a 1917, son los únicos que no han obtenido ningún beneficio de la sangre que derramaron abundantemente - sus antepasados.

El problema del campo independientemente de la distribución de la tierra, consiste en la manera de como se encuentra el trabajador como tal, como persona que produce. Así tenemos que el derecho mexicano -- del trabajo, es un estatuto impuesto por la vida, los sufrimientos, -- por los gritos de los hombres, que solo sabían de explotación sobre sus personas, que ignoraban el significado del término "Derechos Sociales", propios del ser humano. Era preciso sin embargo, en tanto que subsiste el campesino como peón al servicio de la hacienda, dictar medidas especiales en concordancia con la naturaleza de su trabajo.

Es verdad que en la asamblea constituyente, se analizó el problema del derecho del trabajo, y fué en ocasión de sus debates que nació la idea de los nuevos derechos de los trabajadores, pero también lo -- que es la cuestión de la tierra, representaba todo nuestro pasado y -- era nuestro presente inmediato y es también nuestro futuro inaplazable. (1)

Porque ningún pueblo puede hablar de dignidad humana si su población campesina vive en condiciones inferiores a los animales que mira

1.- De La Cueva Mario, El Nuevo Derecho del Trabajo, Pág: 514, Editorial Porrúa, S.A. Año, 1979.

engordar en los pastizales, cuya propiedad es de otro.

Tenemos que a nivel de trabajador en general, nació el derecho del trabajo en la primera revolución social del siglo XX, y encontró en la Constitución de 1917, su más bella cristalización histórica, dado que antes de esos años se dieron esfuerzos en defensa de los hombres, que ocurrieron hechos y se expusieron ideas, pero sin lograr una reglamentación que devolviera al trabajo su libertad y dignidad perdidas en los siglos de la esclavitud de la servidumbre, ni se había declarado la idea que ha alcanzado un perfil universal. (2)

Por lo que el derecho del trabajo, son los nuevos derechos de la persona y base de la cual se están rescatando los viejos derechos del hombre. (3)

Aquí en México, ciertamente, el trabajador del campo, se encuentra amparado por el artículo 123 de la Constitución, de tal manera que le son aplicables todas las garantías de que goza un obrero de una fábrica.

Lamentablemente y en forma de dignificación del nivel de vida de la población campesina, el resultado es que aún en nuestros tiempos, encontramos, que el campesino asalariado, se haya en la miseria, viviendo una existencia incompatible con la dignidad de un hombre, sabiendo que si la revolución se hizo con la finalidad de que permaniera en una situación mejor a la vida paupérrima que llevaban, y que si la historia nos muestra a cada momento el panorama de miseria de las masas ru-

-
- 2.- Bonifaz Ezeta Angel, Contribución del Derecho del Trabajo a la Reforma Agraria, Pág. 65, Tesis Profesional, 1976.
 - 3.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 38.

rales, por lo que únicamente transformando ese panorama, se dará el mejoramiento de la población campesina provocando una enmienda perseguida por el artículo 123 de nuestra Constitución, el cual protege a todo trabajador que brinde de una manera utilidad alguna.

El trabajador del campo en general, es el que ha sufrido y el que más hizo por la revolución de 1910, y la confirmó en 1913, es el que más necesita y del que más necesitamos. (4)

Lo triste es que el resultado de la aplicación de la propia legislación, ha sido siempre, que el asalariado del campo, sigue y continúa siendo, una de las capas sociales más explotadas y más olvidadas.

ANTECEDENTES HISTORICOS.

En el tiempo de la colonia, los españoles miraban al campesino como trabajador inferior a aquellos que se dedicaban al trabajo de las minas, por lo que prefirieron encomendarlo a los indígenas, sujetos a los capataces o mestizos, la labor que desempeñaban, era el cultivo del trigo y de la caña de azúcar, teniendo que el trigo lo utilizaban para la raza blanca. (5)

Como es conocido, la política en general, seguida por el porfirato, en las que se formaron poblaciones de campesinos, quienes antes eran dueños de las tierras que trabajaban por un salario raquíico de 20 a 25 centavos diarios, limitándolo de una manera que el peón, no --

4.- Bonifaz Ezeta Angel. Op. Cit. Pág. 40.

5.- Alvarez Rodríguez Cuauhtémoc, El Derecho del Trabajo como Garantía Social, Pág. 90. Tesis Profesional. Año, 1976.

percibía su salario en efectivo, sino que se le extendían bonos para la tienda de raya, donde se les cambiaba por productos de acuerdo con los salarios que recibían, pero a precios exagerados, sufriendo esas poblaciones, malos tratos, a grado que parecía el símbolo de la esclavitud, el trabajador en las tiendas de raya, era despojado de su dinero, por los precios tan elevados de los artículos de consumo, equiparándolo al robo por parte del porfiriato. Pero para el año de 1910, llegó a condiciones tan agrabiantes de injusticia social, que era previsible un movimiento transformista muy radical, un movimiento revolucionario capaz de restablecer el equilibrio de la vida social mexicana, roto por los excesos a que condujo el liberalismo político y económico de los siglos XVIII y XIX, y de un coloniaje de tres siglos. (6)

En México las estadísticas llegan a fallar, pero la pobreza ancestral de nuestra clase campesina, es una cruda realidad, a pesar de que han transcurrido muchos años desde que se proclamó el "Plan de Ayala", que de hecho dió principio a la revolución de 1913, la primera corte social del presente siglo, teniendo en cuenta, que el movimiento armado de 1910, fué exclusivamente político, sin ningún propósito de reivindicación social, ya que el primer caso de grito de batalla, o sea el de 1913, fué de "Tierra y Libertad", y que el de 1910, únicamente fué un movimiento maderista que sólo reclamaba, "Sufragio Efectivo No Reelección", naturalmente que el movimiento de 1910, fué apoyado por la clase proletaria, no porque realmente supiera del movimiento o lo que perseguía, sino por confusión, pues estaban desesperados por el

6.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 253, Editorial Porrúa, S.A. Año, 1969.

medio que prevalecía en esa época, como consecuencia de ello perdieron la vida más de un millón de mexicanos, y las pérdidas materiales sumaron cientos de millones de pesos. Esto nos da un conocimiento del pasado que es un punto de partida necesario, porque explica el malestar y las inquietudes sociales, como las causas que llevaron a la revolución y transformación política, social y económica que se inició en 1910, para virar treinta años de porfiriato, además de las doctrinas y ordenamientos jurídicos de los siglos pasados, que se tuvieron que romper para el nacimiento del derecho del trabajo. Por lo que está claro que el movimiento campesino de 1913, fué en contra de los terratenientes, de los intermediarios, de los capataces, de los encomendados, y en favor de quienes trabajan el campo, terminando ese movimiento armado con la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de 1917, iniciándose una radical transformación de la estructura de la sociedad en la que recoge todos los documentos jurídicos y políticos trascendentales de nuestra historia, que habrían de contener los reclamos de la justicia social del campesinado, como es el caso del artículo 123 de nuestra Constitución. (7)

Ahora en lo que se lleva del tiempo transcurrido, vemos que la cuestión sigue mas o menos igual, hay latifundistas, peones que se les paga menos del salario mínimo, de acuerdo a lo establecido por los términos legales, existen tiendas de raya, caciques, acaparadores y de una manera amplia, tenemos la gran corrupción que impera en los niveles de la administración pública. (8)

-
- 7.- De Buen Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, Pág. 80, Editorial -- Porrúa, S.A. Año, 1979.
 8.- Gaxiola Rodríguez Alessio, Por la Espalda, Pág. 60, Fondo de Cultura Económica. Año, 1980.

CONCEPTO DE TRABAJADOR DEL CAMPO.

Las normas de la declaración de derechos sociales, reposan entre varios, en el principio de Igualdad de todas las personas que entregan su energía de trabajo a otro.

En el problema del trabajador del campo, de acuerdo a la declaración de los derechos sociales, debe resolverse principalmente mediante la aplicación del artículo 27 de la Constitución. Claro que este artículo nos da las bases en cuanto al reparto de la tierra y a la propiedad de las mismas. Ello no obstante la misma exposición de motivos, acepta que la legislación del trabajo es importante porque en lo referente al campo será necesario que algunas personas cooperen, prestando su trabajo en el desarrollo de las funciones agrícolas. Este tipo de afirmación es correcta, pero en la práctica toma un matiz distinto, pues el principio es cooperen, mas no trabajen para otros recibiendo retribuciones de hambre, lo que se ve en la vida cotidiana del campesino como trabajador asalariado.

En forma teórica, de acuerdo a los preceptos legales, tenemos que la aplicación del principio de la Igualdad de todos los trabajadores ante la Ley, abarcando desde luego al trabajador del campo, es una belleza auténtica y revela una concepción profunda del principio de Igualdad del hombre.

El derecho del trabajo, nació para proteger la actividad del hombre, por lo que a todos los términos legales e instituciones, presuponen la presencia de la persona humana. De ahí que se dice y es acertado, que el hombre es el eje, que el hombre trabajador, es el eje en torno al cual gira el estatuto laboral.

El concepto de trabajador del campo de la Ley de 1931, en el artículo 190, decía, las disposiciones de este capítulo regirán el contrato de trabajo de los peones de campo, entendiéndose por tales las personas de uno u otro sexo, que ejecuten a jornal o a destajo trabajos propios y habituales de una empresa agrícola, ganadera y forestal.

Según el diccionario de la Academia, peón quiere decir: "Jornalero que trabaja en cosas materiales que no requieren arte y habilidad", de acuerdo a la lectura de este precepto, causó pavor a la Comisión, porque el trabajo, no es nunca igual al de los animales o bestias, cualquiera que sea su naturaleza, por lo que consideró, que se cambiara la definición, y ahora en la Ley de 1970, en su artículo 279, nos dice: que trabajador del campo, son los que ejecutan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales al servicio de un patrón. (9)

LA BAJA DE LOS SALARIOS DEL PEONAJE HACIA 1910.

En este punto tan importante, por ser una de las bases por las cuales el campesino, se ve obligado a intervenir en lo que es el movimiento revolucionario, recurrimos a datos que no son otra cosa, que la realidad misma de aquellos tiempos, encontrando que HUMBOLDT, redacta al principio del siglo XIX, un ensayo político sobre la Nueva España, en lo que consideraba que el ingreso del jornalero del campo, apenas bastaba en el mejor de los casos, para cubrir las necesidades más apremiantes de él y de su familia.

9.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 152 y 253.

Lo que un siglo después, al comienzo del siglo XX, JESUS SILVA -- HERZOG, nos indica que el jornal de los peones era de dieciocho, veinte y veinticinco centavos diarios, mas o menos igual nominalmente a lo que pagaban a sus lejanos antepasados al finalizar la época de la colonia.

La situación al iniciarse este siglo, dentro del régimen de Porfirio Díaz, en lo negativo como gobernante, hay tanto que mencionar, y empezamos por referirnos a la situación de los trabajadores de ese entonces, siguiendo para ello a JOHN KENNETH TURNER, autor de México Bárbaro, quien describe con mano maestra y exponiendo su propia experiencia, de la amarguísima realidad social del porfiriato. La obra de TURNER, presenta un panorama de los últimos años del porfiriato respecto a los esclavos de Yucatán, diciéndonos:

Los 50 reyes del henequén vivían en ricos palacios y hablaban varios idiomas, con su familia constituían la clase social más cultivada. Toda Mérida y todo Yucatán, dependían de los 50 reyes del henequén. Dominando la política de su Estado para su beneficio. Los esclavos eran 8 mil indios Yaquis importados de Sonora, 3 mil chinos (coreanos) y entre los 100 y 125 mil indios Mayas, que antes poseían la tierra, que en ese tiempo dominaban los años del henequén.

Claro está que los hacendados yucatecos, no llamaban esclavos a estos hombres, decían que no se consideraban dueños de los obreros, que únicamente consideraban que ellos estaban en deuda con los hacendados, no consideraban que los compraban o vendían, sino que transferían la deuda y al hombre con ella.

La forma de conseguir los esclavos era, que dado a que los esclavos Mayas morían con rapidez, y que los Yaquis, no se adaptaban a las condiciones del ambiente, la solución era que un hombre libre se endeudara con el patrón, lo que fácilmente conseguía a través de prestamistas y negreros especializados.

En la descripción del régimen de trabajo de las haciendas. Los esclavos se levantaban cuando la gran campana del patio sonaba a las 3:45 horas de la mañana y su trabajo empezaba tan pronto como pudiera llegar a la labor, el trabajo de los campos terminaba cuando ya no se podía ver por la oscuridad y en las casas producto de las lámparas, seguía a veces durante muchas horas de la noche.

La labor principal de la hacienda, consistía en cortar las hojas de henequén y limpiar el terreno de las malas hierbas que crecen entre las plantas. A cada esclavo se le señalaba como tarea cierto número de plantas que limpiar y la tendencia del patrón era fijar cuotas tan altas, que sirvieran como abono a la -- deuda adquirida, por lo que el esclavo se veía obligado a llamar a su mujer y a los niños para que lo ayudaran y de esta manera, -- casi todas las mujeres se encontraban junto con sus hijos, la mayor parte del día en la jornada del campo.

Respecto a los peones del campo, con los pobres de la -- ciudad, TURNER, relata la dramática estadística. Los 750 mil es-- clavos y los 5 millones de peones, monopolizaban la miseria econó-- mica de México, extendiéndose a todas las partes de la nación, en -- tre ellos los 150 mil trabajadores de las minas y fundiciones, -- que recibían menos por el trabajo de una semana, de lo que perci-- bía un minero norteamericano por el equivalente a un día.

El costo de la vida se había venido elevando constantemente y el salario real descendió cada vez más en 1910, cuando el maiz y el fri--jol, que constituyen la base de la alimentación del campo se había --, en varias partes, sextuplicado, los salarios se conservaban estancados, salarios que un siglo atrás apenas satisfacían sus necesidades elemen--tales.

En la revolución mexicana, encontramos expresado el malestar so--cial proletario, constituyendo y formando un apísidio culminante en la lucha de clases y dialécticamente, la tesis social del proletariado -- frente al desenfreno de la Burguesía Nacional y de los excesos del sis--tema capitalista, por lo que nuestra revolución, fué de campesinos, -- fué una revolución de peones, dado que el peonaje en 1910, representa--ba el ochenta por ciento de la población del país. (10)

Pero aún en nuestra época la situación sigue dispareja, cuando se ha dicho que la revolución mexicana está inconclusa, es porque todo mo

10.- De Buen Lozano Nestor, Op. Cit, Pág. 90.

vimiento que dió el principio a la lucha, no terminó con la promulgación de la Constitución de 5 de febrero de 1917, puesto que se tiene, que la gran mayoría de la población, año con año presenta sus quejas, ya que su deuda no ha sido saldada, a grado tal que existen grandes diferencias entre los mismos trabajadores, un caso palpable, es aquel en que el obrerismo ha logrado conquistas laborales por medio de sus líderes y algunas otras las alcanza por sí mismo, cosa que el peonaje o el trabajador del campo no ha podido, quedando cada día más y más alejado de la justicia social, ya que ello no consiguen ninguna, y padecen las consecuencias del cambio socio-económico. Claro está que cuando el campesino haga conciencia de que esa hambre es injusta, ningún poder militar será capaz de detener el estallido destructor y vengativo. (11)

REACCIONES DEL PROLETARIADO CONTRA EL EXCESO DE TRABAJO.

Como en otras partes del mundo, la clase proletaria presenta reacciones contra el sistema, Aquí en México, hasta el año de 1905, fué -- muy dura la condición de los trabajadores de la industria y más aún -- del campo. En la industria, en aquellos tiempos, la jornada de trabajo era de quince horas, se empleaban a los niños de seis años y el salario era fijado libremente por el patrono a grado que fué bastante intenso el malestar, provocando una serie de protestas.

Cuando ya se palpaba un gran disgusto entre los trabajadores, los industriales de Puebla, se adelantaron, formando en ese mismo año de 1905, una comisión que estudiara la situación de la industria, la cual

11.- Bonifaz Ezeta Angel, Op. Cit. Pág. 75.

juzó oportuno los siguientes puntos:

I.- Fijar como día de trabajo de las 6:00 horas a las 20:00 horas, dando cuarenta y cinco minutos de descanso, para el almuerzo y cuarenta y cinco minutos para la comida.

II.- Fijar como tipo de jornal para cada centro industrial de Puebla, Atlixco y Tlaxcala, los más altos que se paguen en uno de los centros, que podía ser de uno a dos pesos para la industria.

Dichos puntos fueron aprobados por los industriales de Puebla, in dependientemente de otros que a continuación se comentan.

La comisión tomó la siguiente resolución:

En la cláusula primera, fijó la jornada de trabajo de las 6:00 horas de la mañana a las 20:00 horas. Los sábados, el 15 de septiembre y el 24 de diciembre, se suspendían las labores a las seis de la tarde. La entrada al trabajo será de cinco minutos antes de la hora, a cuyo efecto se darían dos toques preventivos, el primero de ellos a las 5:30 de la mañana y el segundo a las 5:45, también de la mañana.

La cláusula doce, autorizó al administrador para fijar la indemnización por los tejidos defectuosos.

La cláusula trece; prohibió a los trabajadores, admitir huéspedes en las habitaciones que proporcionaba la fábrica, sin el consentimiento de la administración. La misma cláusula, indica que en los casos de separación, debía el trabajador desocupar la habitación en un plazo de tres días.

La cláusula catorce; fijó los días de fiesta como son, - Primero y 6 de enero, 2 de febrero, 19 y 25 de marzo, jueves y sá bado de la semana mayor, jueves de Corpus, 24 y 29 de junio, 8 y 16 de septiembre, primero y 2 de noviembre, 8 y 25 de diciembre.

Con este reglamento interior, se intentó el ordenamiento colectivo de las condiciones de trabajo, publicado el día cuatro de diciembre en las fábricas de Puebla y Atlixco, y la reacción de los obreros o proletarios fué una huelga. (12)

Dado que los movimientos obreros conmovieron con mayor intimidad al régimen del general Díaz, por el descontento traducido en peticiones a veces con actos de violencia de parte de los trabajadores, que pelea

12.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 257 y 258.

ban por una causa justa, en lo que tenemos conocimiento que a mediados del año de 1906, se organizó en Río Blanco, Veracruz, el Gran Círculo de Obreros Libres, y que pronto se fundaron Círculos afines, como el de Puebla, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal, los cuales reconocieron al de Río Blanco, como centro Director. También a principio de ese año, los obreros de Orizaba, fundaron la Sociedad Mutualista del Ahorro, que fué el primer intento para la organización de los trabajadores, y el primero de junio también de ese año, los hermanos Enrique y Ricardo Flores Magón, junto con Manuel Avila, explicaron a los trabajadores, mediante un manifiesto, que la unión de los obreros debía seguir un curso distinto al mutualista.

Precedidos sin embargo, por la serie de descontentos, nos señalan el límite de la paciencia de los trabajadores mexicanos, ante el escandaloso pisoteo de su dignidad, que se hicieron durante el régimen del general Díaz, presentándose acontecimientos verdaderamente lamentables, como es aquel, en que el domingo 3 de junio de 1906, cuando en la ciudad de México, se enteraron por medio de las columnas del periódico "El Imperial", de la huelga de Cananea, en la que un grupo de obreros de los que trabajaban en la gran empresa de Cananea, sabedores de que su jornal era inferior al que ganaban sus compañeros norteamericanos, y a pesar de eso iba a ser disminuido, prefirieron preparar una huelga, cosa que llevaron a cabo, dirigiéndose ese mismo día los obreros huelguistas a las madererías de las negociaciones, para conseguir apoyo de los obreros restantes, pero el resultado fué, un recibimiento a tiros por los trabajadores norteamericanos, cosa que los huelguistas repelaron la agresión con piedras, siendo el resultado de la contienda,

según un telegrama mandado por el mayor WATTS a Washington, fué de dos muertos norteamericanos y 15 obreros mexicanos, naturalmente por medio de la presión militar, se restableció la calma al otro día.

Por parte de los trabajadores del campo, se presentan movimientos, como fué el de Acayucan Veracruz, comandado por Hilario C. Salas, quién preparó un levantamiento armado con los campesinos de esa región, el cual estalló a mediados de 1906, la causa de la agitación, se debió a los abusos que sufrían los trabajadores del campo, este levantamiento fué apoyado por el Partido Liberal Mexicano, y se propagó a los municipios de los Tuxtlas, Minatitlán y el Estado de Tabasco, pero el gobierno ahogó esta reacción campesina a través de la fuerza militar, dispersándose la gente en los pueblos y rancherías, lo que propició que dichos pueblos y rancherías fueran quemadas por los militares, y se fusilara a algunos prisioneros, las mujeres fueron violadas y una infinidad de ciudadanos fueron consignados a san Juan de Ulua. (13)

Posteriormente nos encontramos quizá la reacción más importante de parte del proletariado, a causa del paro patronal llevado a cabo el 25 de diciembre de 1906, en las fábricas de hilados y tejidos de Puebla, Veracruz, Tlaxcala, Querétaro, Jalisco, Oaxaca y el Distrito Federal. Para resolver el problema, recurrieron los obreros al general -- Díaz, pidiéndole que fungiera como árbitro en el conflicto, cosa que los industriales aceptaron, Con las palabras del Presidente, los obreros regresaron llenos de esperanzas.

El laudo se dió a conocer el cinco de enero de 1907, en el teatro

13.- De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 209.

de la ciudad de Orizaba a los trabajadores de las fábricas vecinas.

Aquí el régimen del general Díaz, tuvo una oportunidad brillante, para iniciar la reforma social, pero nada concedió a los intereses de la clase proletaria, resultando una ruidosa inconformidad y se resolvió no obedecer las órdenes presidenciales, por lo siguiente. El artículo decía:

El lunes siete de enero de 1907, se abrirán todas las fábricas que actualmente están cerradas, en los Estados de Puebla, Veracruz, Jalisco, Querétaro, Oaxaca y el Distrito Federal, y todos los obreros entrarán a trabajar en ellas, sujetos a los reglamentos vigentes al tiempo de clausurarse o que su propietario haya dictado posteriormente a las costumbres establecidas.

El resultado fué que el día siete de enero de 1907, en Río Blanco, los obreros no entraron a las fábricas, y la multitud tenía hambre, frente a ellos se encontraba la tienda de raya, a tal grado siguieron las cosas, que una mujer se acercó a pedir un préstamo al tendero, y éste la trató mal, motivo por el cual, uno de los obreros le reclamó su proceder, y el español sacó una pistola y lo mató, propiciando la lucha de los trabajadores que se lanzaron contra la tienda y le prendieron fuego, interviniendo la policía de Orizaba. Pero al ver el jefe de policía, que al frente iba una mujer, procedió a retroceder, motivo por el cual los obreros continuaron hacia la ciudad de Orizaba en donde pensaban hacer una protesta, y al llegar a la curva de Nogales, recibieron un torrente de plomo, disparados por los soldados que estaban bajo las órdenes de Rosalío Martínez, ministro de guerra de Porfirio Díaz. La presión fué tan fuerte que de los que iban a la manifestación nadie se salvó, y en forma posterior, o sea, a la mañana siguiente, fueron fusilados los dirigentes del Gran Círculo de Obreros Libres,

Rafael y Manuel Juárez, Presidente y Secretario respectivamente. (14)

Las reacciones del proletariado siguieron, no se extinguieron, -- continuaron por mucho tiempo, en el año de 1908, los revolucionarios -- encabezados por Hilario C. Salas, habiendo escapado de sus perseguidores, alentaron a la insurrección y en el mes de septiembre, firmaron -- un pacto de unión entre los jefes revolucionarios, documento en el -- que se obligaban a permanecer en constante lucha contra la dictadura, -- aparte aceptaron ser castigados por sus propios compañeros, en caso de debilidad o mala fé, por denunciar a los suyos, revelaran los trabajos de su partido o cometieran alguna deslealtad.

Otro de los levantamientos de los campesinos, es aquel dirigido -- por elementos del Partido Liberal, la noche del 4 de junio de 1908, en Viesca, donde los revolucionarios se sublevaron, en contra del gobierno, aunque sus actividades habían sido denunciadas, puesto que la policia trató de resistir, y al cruzarse algunos disparos, hubo heridos y muertos, en este acto los revolucionarios, abrieron la cárcel, proclamándose el programa Liberal y declarando nulo el poder de la dictadura, como era costumbre, llegaron las tropas del gobierno y los revolucionarios se vieron obligados a salir de esa plaza y marcharse hacia las montañas para evitar las represalias de la dictadura. (15)

Todos estos movimientos representan la conciencia, que de su creciente significación adquirida por las clases proletarias mexicanas, -- la concientización de su calidad humana, que era incompatible con las-

14.- Alvarez Rodríguez Cuauhtémoc, Op. Cit. Pág. 209.

15.- Alvarez Rodríguez Cuauhtémoc, Op. Cit. Pág. 210.

humillaciones y descabelladas condiciones de trabajo que privaron a la clase físicamente marginada, a lo largo de todo el porfiriato.

ANTECEDENTES DEL DERECHO SOCIAL REVOLUCIONARIO.

Analizando los antecedentes del derecho social revolucionario, en contramos al ilustre Morelos, que con sus pensamientos escritos, cuyo título de la obra es: "Los Sentimientos de la Nación", presentados al Congreso de Anáhuac, reunido en la ciudad de Chilpancingo, el año de - 1813, que en el párrafo doce expresa lo siguiente:

Que como la buena Ley, es superior a todo hombre, las - que dicte nuestro Congreso, deben ser tales que obliguen a cons-- tancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de - tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus condi-- ciones, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto.

A pesar de la hondura del pensamiento social de Morelos, el siglo XIX mexicano, no conoció el derecho del trabajo, puesto que en su primera mitad siguió aplicándose el viejo derecho español.

Lo más importante, es que el término derecho social, fué inventado por un ilustre mexicano, el 10 de julio de 1856, antes de que por - ningún publicista, jurista, sociólogo, economista, etc.

Precisamente fué acuñado por el jurista Ignacio Ramírez "El Nigromante", en la gran asamblea Liberal de 1856-1857, en función de prote- ger y tutelar a los grupos débiles de la sociedad, como lo son los ni- ños, las mujeres y los huérfanos. Desde entonces se advirtió la menti- ra de que todo el derecho es social. Este derecho se originó en México, como exclusivo de los débiles, para enfrentarlo a las tradicionales - disciplinas burguesas.

Buscando más datos sobre el derecho social, encontramos que el - que resultó con un espíritu Liberal, fué el Archi Duque Maximiliano, - más aún que los hombres que le ofrecieron una corona ilusoria en el - Castillo de Miramar.

Dichos datos nos indican, que convencido el Príncipe austriaco, - de que el progreso de las naciones no puede fincarse en la explotación del hombre, expidió una legislación social que representa un esfuerzo generoso en defensa del campesinado y de los trabajadores, así que el 10 de abril de 1865, suscribió el estatuto provisional del Imperio y - en su artículo 69, prohibió los trabajos gratuitos y forzados, previno que nadie podía ser obligado a servir y ordenó que los padres o tuto--res, debían autorizar el trabajo de los niños o menores. El Primero de noviembre del mismo año, expidió la que se ha llamado Ley del Trabajo del Imperio, en la que señalaba libertad de los campesinos para sepa--rarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestaba sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol, con dos horas de intermedio de reposo, descanso hebdomadario, pago de salario en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los - centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los casti--gos corporales, escuelas en las haciendas donde habitaran veinte o -- más familiares, inspección del trabajo, sanciones pecunarias por la -- violación de las normas, antecedentes y algunas otras disposiciones -- complementarias, todo ésto quedó en el olvido. (16)

Como otro antecedente, tenemos aquel que se presentó el día prime

16.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 38 y 142.

ro de julio de 1906, donde el Partido Liberal, cuyo presidente era Ricardo Flores Magón, que publicó un manifiesto que contenía el documento Pre-revolucionario más importante en favor del derecho del trabajo, en el están delineados claramente algunos de los principios institucionales de nuestra "Declaración de Derechos Sociales". El documento analiza la situación del país y las condiciones de la clase obrera y campesina, concluye proponiendo reformas trascendentales en los problemas políticos, agrarios y del trabajo, en algunos párrafos comenta, que de acuerdo al trabajo desempeñado, todos los que tengan un mismo nivel -- dentro de la fábrica, deben tener salarios iguales, tanto para los mexicanos como para los extranjeros, también indica las prohibiciones -- del trabajo para los menores de edad, propone la jornada de ocho horas, descanso hebdomadario obligatorio, fijación de los salarios mínimos, - reglamentación de los trabajos a destajo, pago de salarios en efectivo, prohibición de los descuentos, pago semanal, prohibición de las tiendas de raya, anulación de las deudas de los campesinos, reglamentación de los medieros al servicio doméstico y del trabajo a domicilio, indemnización de los accidentes de trabajo, higiene y seguridad en las fábricas y talleres, habitaciones higiénicas para los trabajadores.

Por otro lado en el mismo año de 1906, el gobierno del Estado de Nuevo León, siendo Gobernador Bernardo Reyes, impulsó fuertemente el - desarrollo de la industria, y tuvo también la convicción de que era indispensable una Ley de accidentes de trabajo, definiendo el accidente de trabajo como:

El único de los riesgos considerado, como aquel que ocurre a los empleados y operarios en el desempeño de su trabajo.

Fijó indemnización, que llegaban al importe de dos años de salario para los casos de incapacidad permanente total.

Todo eso se fué juntando para que se dieran las bases para el verdadero derecho social positivo, y así naciera la Constitución Mexicana de 1917, plasmando en el artículo 123, todo lo que son los derechos sociales.

Existen autores, como es el caso de Mendieta y Nuñez, al igual -- que Trueba Urbina, que definen el derecho social de las siguiente manera:

Mendieta y Nuñez, nos dice:

El derecho social, es el conjunto de leyes y disposiciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores del individuo en forma favorable, de grupos y sectores de la sociedad económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo.

Por su parte el maestro Trueba Urbina, nos dice:

Que el derecho social, es el conjunto de principios, -- instituciones y normas que en función de integración, progresen, tutelen y reivindiquen a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles. (17)

EL DERECHO SOCIAL EN LA COLONIA.

El derecho social arranca de las disposiciones de las leyes de Indias, donde España, creó el monumento legislativo más humano, que no llegó a cumplirse en la práctica. Esas leyes cuya inspiración se encuentra en el pensamiento de la Reyna Isabel La Católica, estuvieron destinadas a proteger al indio americano, al de los antiguos imperios de Mé

17.- Trueba Urbina Alberto, El Nuevo Derecho del Trabajo. Pág. 156, - Editorial Porrúa, S.A. Año, 1980.

xico y Perú, y a impedir la explotación despiadada que llevaban al cabo los encomenderos. Es suficientemente sabido que en los primeros -- años de la colonia, se estableció una pugna ideológica entre la ambi-- ción del oro de los conquistadores y las virtudes cristianas de los mi-- sioneros, las leyes de India son un resultado de la pugna, y represen-- tan en cierto grado una victoria de los segundos o sea de los misione-- ros, por lo que el derecho social, fué un noble intento de protección humana que no llegó a la vida del hombre de América, claro está que ha-- blamos del derecho social de aquellos tiempos, porque esa intención lle-- vaban, o sea, la protección del hombre, más no por que se invocara este término. Aquí vemos que a pesar de la grandeza, las leyes de Indias -- llevan el sello del conquistador orgulloso, de acuerdo con el pensamien-- to de Fray Bartolomé de las Casas, que reconoció a los indios su cate-- goría de ser humano, pero en la vida social, económica y política, no era igual para los vencedores. No existe en los cuatro tomos de que se compone la recopilación, disposiciones que tiendan a la igualdad de de-- rechos entre el indio y el amo, sino que son mas bien medidas de mise-- ricordia, actos propios determinados por el remorder de la conciencia, conseciones graciosas a una raza vencida que carecía de derechos polí-- ticos y que eran cruelmente explotados. Pués en la Nueva España, las -- actividades estaban regidas por las ordenanzas de Gremios, por lo que la organización gremial, fué un acto de poder de un gobierno absolutis-- ta para contralar mejor las actividades de los hombres, dado que el -- sistema de los gremios ayudaban a restringir la protección en beneficio de los comerciantes de la península, y por otra parte las ordenanzas contenían numerosas disposiciones en las que los maestros gozaban de -

una cierta autonomía para dictar las reglamentaciones complementarias.
(18).

Los gremios de la Nueva España, murieron legalmente dentro del régimen colonial, algunas ordenanzas del siglo XVIII hablaron de la libertad de trabajo, pero fueron las cortes las que le dieron muerte.

Hasta que apareció la Ley de 8 de junio de 1813, que autorizó a todos los hombres avecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran conveniente sin necesidad de licencia o de ingresar a un gremio.

El derecho Constitucional de Apatzingan, expidió por medio del Congreso de Anáhuac, a sugerencia del jefe de las tropas libertadoras, el generalísimo Don José María Morelos y Pavón, con un hondo sentido liberal y humano, declaró en su artículo 38, que ningún género de cultura, industria o comercio, puede ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen la subsistencia pública,

De todo lo dicho anteriormente, nos damos cuenta que el derecho social en la Colonia, eran hermosas letras muertas, mas sin embargo, existe un jurista español llamado Gómez del Mercado, que reclama para España el título de creadora y maestra del derecho social, invocando como origen del derecho social la Cláusula XII del Código de la Reyna Católica que dice:

Suplico al Rey mi señor, afectuosamente, encargue é mande a la dicha princesa mi hija al principe su marido non consientan ni den lugar que los indios vencidos y moradores de las dichas Indias y Tierra firme ganadas y por ganar, reciban agravio alguno en su persona, mas mando sean bien y justamente tratados. Y si algún agravio han recibido lo remedien y provean.-
(19).

18.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 180.

19.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 182.

EL DERECHO SOCIAL EN LA INSURGENCIA Y EL SIGLO XIX.

La originaria protección de los derechos de los mexicanos del ciudadano y del jornalero, se encuentra en las proclamas liberales del padre de nuestra patria, el Cura Miguel Hidalgo y Costilla, "El Primer Socialista de México", y en el mensaje de Don José María Morelos y Pavón, otro de los padres de la Independencia que asumió el Título de -- "Siervo de la Nación", quién reclamaba aumento de jornal y vida humana para los jornaleros, principios que se escribieron en el supremo Código de la Insurgencia, la Constitución de Apatzingan de 1814, primer estatuto fundamental mexicano aún cuando no tuvo efectos prácticos.

Don José María Morelos y Pavón, en su histórico mensaje dirigido al Contreso de Chilpancingo, denominado "Sentimientos de la Nación", - de 14 de septiembre de 1813, ya comentado. (20)

En forma posterior se presentaron debates en la Asamblea de 1856-1857, en la que un gran jurista llamado Ignacio Ramírez "El Nigromante" que es el primero que lucha por la aplicación de un derecho social, - ya tratado.

Los años anteriores al general Porfirio Díaz, fueron de extrema - agitación dentro de la república. A grado tal que los tejedores del -- Distrito Federal de Tlalpan, en julio de 1868, se declararon en huelga, protestando por el exceso de trabajo de las mujeres y de los niños o - de los menores de edad, logrando conseguir, que la jornada de las mujeres y de los menores de edad, fuera de doce horas. Ya dentro de los - primeros años del gobierno del general Díaz, en agosto de 1877, los -

obreros de la fábrica "La Fama Montañeza" de Tlalpan, también se declararon en huelga, hasta obtener algunas consideraciones de sus patrones, con ésto ya se empezaba a sentir la presión de las clases sociales en busca de un derecho social, diversos periódicos de aquellos días nos dan cuenta de las huelgas de Sinaloa, Guadalajara, Puebla y en la misma capital de la república. En estos años, se publicaron algunos periódicos de tendencia radical, tales como El Socialista, El Obrero Internacional y El Hijo del Trabajo.

Por lo que a todo ésto podemos llamar la pre-historia del movimiento social, que dió las bases para la creación de los derechos sociales dentro de nuestra Constitución. (21)

LA LUCHA DEL CAMPESINO.

Al tratar de los movimientos campesinos, obtenemos por definición, que son (cualquier reacción de los que cultivan la tierra ante su posición inferior), naturalmente que estas reacciones son en forma tumultuosa de los campesinos pobres en protesta por sus condiciones.

En los años de lucha tenemos conocimiento, de que el único Estado de la república que empezó con ésto, fué el Estado de Morelos, por medio de su patriota Emiliano Zapata, más tarde fueron los Estados de -- Guerrero, Puebla, México, Tlaxcala, y hasta el Distrito Federal, que se pusieron en manos de Zapata y sus hombres, ya que había ocasiones que se reunían hasta 40,000 hombres de la tierra, no peleaban una guerra sino una revolución, era un ejército que no tenía cuartel ni campamento.

21.- De La Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 254 a 257.

mento, cuando se iba a tener una batalla, los soldados se reunían al llamado de sus jefes, terminando la lucha, regresaban a sus pueblos, escondían sus rifles y volvían a cultivar la tierra.

El Ejército Federal se dió cuenta de que estaba peleando contra todo un pueblo, y empezó a destruir todo, los mismos pueblos eran quemados sistemáticamente, los árboles frutales eran arrancados, las mujeres y los niños eran concentrados, eran todos contra todos en una guerra sin cuartel.

Se calculó que en el tiempo de lucha del campesino, fué destruida una tercera parte de la población del Estado de Morelos, desafortunadamente, nos narra la historia que nada más existió un caudillo, y que a su muerte nadie lo secundó, motivo por el cual encontramos al campesino viviendo una situación que no va acorde con lo que produce. Pero la lucha seguirá, únicamente que ahora no va a ser por el reparto de la tierra, sino que pelearán un sueldo justo, dado que esta lucha será de jornaleros, pues ellos son la base de la producción del campo. Inexplicablemente se ha estudiado muy poco de la actividad y la mentalidad, que les impide sobresalir, es por ello que se presta al modo clásico de explotación del campesino, encontrándolo con el terrateniente que le brinda una oferta limitada y únicamente viene un aumento salarial para el campesino, por parte de la clase ociosa que jamás va a valorar lo que realmente hace dicho trabajador, pues no cuenta con la experiencia de la labranza de la tierra, independientemente de eso, se dedica a consumir lo que el campesino produce por medio de la misma tierra.

La miseria parece que puede afirmarse, pues sufre tanto de priva-

ciones sociales y biológicas; como ésto es así, hay razones para suponer que un aumento del ingreso (si por algún ligero milagro ocurriera), haría que la atmósfera de la aldea estuviera menos saturada de melancolía. (22)

Con ésto tenemos bases para suponer que el campesino seguirá luchando para ser comprendido, nada mas que ahora lo hará con la fuerza legislativa, puesto que se encuentra amparado por la Constitución. Lamentablemente las autoridades no apoyan esa protección, pués existen casos palpables donde el campesino ha intentado sindicalizarse y las autoridades dan el fallo negativo, mas sin embargo el campesino se encuentra en pie de lucha.

EL DERECHO DEL TRABAJO COMO REIVINDICADOR SOCIAL.

El derecho del trabajo mexicano, adquiere la calidad de reivindicador social en el momento mismo en que se hace efectivo un derecho laboral, que es eminentemente al trabajador como persona. Asimismo, la reivindicación social del derecho del trabajo, camina junto a las económicas y ambas se dirigen a toda clase de trabajadores para lograr la recuperación de todo lo que les pertenece por su fuerza humana que han dejado en las labores encomendadas, y que han dejado de percibir en el proceso de la producción y fuera de él.

El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades de la empresa, a asociarse profesionalmente y a la huelga, al ejercerse -

22.- Huizar Gerrit, El Potencial Revolucionario del Campesino, Pág. - 133 y 134. Editorial Ariel. Año, 1976.

en el ámbito socio-económico acarrear reivindicaciones, puesto que éstos son los auténticos instrumentos de lucha de los trabajadores para liberarse de la explotación, para alcanzar que se reintegre todo lo que dejan de percibir por su fuerza de trabajo en el campo de la producción económica y para obtener en el presente y en el futuro la equitativa distribución de la riqueza.

Claro que en forma lamentable en la producción del campo, el trabajador jamás recibe alguna utilidad que no sea la de su salario. (23)

23.- Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo, Pág. 43, Edición del Autor. Año, 1967.

C A P I T U L O

S E G U N D O

(EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL)

LA REVOLUCION EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Es indudable que la revolución despertó inquietudes sociales entre la clase obrera y campesina, las que en todo momento hacían destacar su redención, ésto se presentó, no solo en este tipo de trabajadores, sino también se preocuparon otro tipo de gentes de otra ideología, inclusive los católicos que pedían la expedición de una legislación la boral proteccionista de los derechos de los trabajadores.

Por tanta presión de parte del pueblo, quién verdaderamente hizo la revolución, al triunfar ésta, jefaturada por Don Venustiano Carranza, el paso que se siguió, fué la organización del Gobierno sobre polí tica y sociales, establecidos durante la lucha armada en abierta pugna, con la Constitución laboral de 1857. A tal grado que fué necesario con vocar a un Congreso Constituyente, que se dedicara exclusivamente a es tudiar las reformas a la Constitución. De donde se tiene conocimiento que hecha la convocatoria y formada la gran asamblea legislativa de la revolución, incorporan a la Carta Magna Constitucional, los princi pios sociales conquistados por los campesinos y los obreros en la lu cha del movimiento revolucionario, por lo que la revolución, por medio de las presiones del pueblo, logró abrir paso en un artículo Constitu cional, que posteriormente viene a ser el artículo 123 Constitucional.

(24)

ORIGEN DEL ARTICULO 123.

No parece que en un principio hubiera tenido Carranza, la idea de 24.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 30, 31.

incluir un título sobre trabajo en la Constitución, tenía la intención de promulgar una Ley sobre el trabajo, que remediara el malestar social. La idea de transformar el derecho del trabajo en garantías constitucionales, surgió en el Constituyente de Querétaro, apoyada principalmente por la diputación de Yucatán, quien fué llevada a esa conclusión, - por los resultados obtenidos en su Estado por la Ley Alvarado.

El Ingeniero Palavacini, nos relata los primeros datos por Carranza en favor de una Ley del Trabajo.

Encontrándose en Orizaba el grupo encabezado por Carranza, se creó el Departamento de Legislación Social y entre los Decretos expedidos en aquella época, se encontraba el del 12 de Diciembre de 1914, cuyo artículo segundo decía:

El primer jefe de la nación y encargado del poder Ejecutivo, expedirá y pondrá en vigor, durante la lucha, todas las leyes, disposiciones y medidas encaminadas a dar satisfacciones a las necesidades económicas, sociales y políticas del país, efectuando las reformas que la opinión pública exige como indispensables para establecer un régimen que garantice la Igualdad de los mexicanos, entre sí Legislación para mejorar la condición del peón rural, del obrero, del minero y en general de las clases proletarias.

Transcurrieron dos años durante los cuales se publicaron algunos trabajos en los periódicos del Estado de Veracruz, para que fueran estudiados por los trabajadores, a la vez que salió a los Estados Unidos de América el licenciado Macías, para dedicarse al estudio del problema.

En el año de 1916, se instaló en Querétaro el Congreso Constituyente. En la sesión del siete de diciembre, se dió lectura al proyecto de Constitución, en el que solamente se consignaron dos adiciones a los artículos respectivos de la Constitución de 1857. El párrafo final del artículo quinto, decía:

El contrato de trabajo, solo obligará a prestar el ser

vicio convenido por el período que no exceda de un año y no podrá extenderse en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles.

Y la fracción X del artículo 73, decía:

El Congreso tiene facultad para legislar en toda la república, sobre minería, comercio, instituciones de crédito y trabajo.

En el curso de las sesiones se presentaron dos nociones, una por los diputados Aguilar, Jara y Góngora, y otra por la delegación de Yucatán, relativa aquella a la jornada de ocho horas, al trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y al descanso semanal, y la segunda a la creación de tribunales de Conciliación y Arbitraje, semejantes a los que funcionaban en Yucatán.

La comisión a quién se turnó para su estudio el artículo quinto, integrada por el general Francisco J. Mújica, y por los diputados Alberto Román L. G. Monzón, Enrique Recio y Enrique Colunga, lo presentó con el párrafo siguiente, tomado de la iniciativa de la diputación de Veracruz:

La jornada máxima de trabajo obligatorio no excederá de ocho horas, aunque éste haya sido impuesto por sentencia judicial. Queda prohibido el trabajo nocturno en las industrias a los niños y a las mujeres. Se establece como obligación el descanso - hebdómadio.

Desde su lectura, se vió que el artículo iba a dar motivo a una de las más enconadas formas de debates del Constituyente. Catorce oradores se inscribieron, desde luego en contra. (25)

El primer concepto de lo que posteriormente fué el artículo 123 - Constitucional, nace del discurso del diputado Victoria, defendiendo a la clase trabajadora, de la siguiente manera:

25.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 118, 119.

El problema de los trabajadores, así como de lo correspondiente a los talleres, como de los campos, así como de los ciudadanos, tanto en las ciudades como en los surcos, así como de los gallardos obreros, como de los modestos campesinos, es uno de los más hondos problemas sociales, políticos y económicos de que se debe ocupar la revolución, o sea, la reivindicación de los trabajadores de los campos.

La verdadera democracia es el gobierno del pueblo por las clases populares para que éstas no mueran de hambre, la democracia es en realidad un casi-socialismo, la democracia liberal es tan vieja como desprestigiada, porque el dejar hacer, dejar pasar, es enteramente inadmisibile para los oprimidos, para los explotados, para las masas en general, se puede traducir en esto: dejad que os opriman, dejad que os exploten, dejad que os maten de hambre.

Predico en esta lucha, que exista la Igualdad para todos, los que estuviesen igualmente armados o igualmente desarmados. Hay individuos, que poseen armas poderosísimas, como lo es el capital; por lo que son pocos los individuos, que obedeciendo a sentimientos, no se unen. Todos los proletarios, deben unirse, deben hacerse más poderosos que sus adversarios y no se dejen intimidar ante las amenazas.

El problema del bienestar de las clases populares, es el problema de sus sufrimientos, el problema de sus miserias, el problema de sus deficiencias, para enfrentar contra el empuje fiero de la catástrofe económica inevitable, de los desequilibrios industriales, del espantoso más que espantoso mal capitalista. Así la libertad de los hombres está en relación directa con su situación cultural y con su situación económica.

En consecuencia, por lo que respecta al artículo 5o., soy de parecer que debe ser adicionado, es decir debe ser rechazado el dictamen para que vuelva a estudio de la comisión y dictaminen sobre las bases constitucionales, acerca de las cuales, los Estados deben legislar en materia de trabajo, por lo consiguiente el artículo quinto, a discusión, en mi concepto debe trazar las bases fundamentales sobre las que ha de legislarse en materia de trabajo, entre otras las siguientes. Jornada máxima de trabajo, Salario mínimo, Descanso semanal, Higienización de talleres, Fábricas y Minas, Convenios industriales, Tribunales de Conciliación y Arbitraje. Lo correspondiente a la prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y de los niños, Accidentes, Seguros, Indemnizaciones, etc.

En el discurso del diputado Victoria, está claramente expuesto el punto de vista que después predominó en el Constituyente y fué asimismo adoptado por el licenciado Macías, al hablar en nombre de Carranza, a saber, sobre la fijación de las bases conforme a la cuales debían legislar los Estados en materia de trabajo, bases que en opinión de Vic-

toria y sobre el particular se unificó el criterio del Congreso. Éran indispensables, puesto que de no constar en la Constitución, se corría el peligro de que los buenos propósitos de la revolución pasaran como estrellas sobre la cabeza del proletariado. (26)

Con ello los constituyentes mexicanos, lanzaron la idea del derecho del trabajo como un mínimo de garantías constitucionales, de tipo totalmente diverso de los llamados derechos naturales del hombre, adelantándose dos años a la constitución alemana de Weimar, a la vez que sentaron las bases de la derrota del individualismo y liberalismo. Fueron inútiles los intentos de los juristas para mantener la Constitución dentro de los límites formales que la doctrina le asignaba, pues la voz de la realidad representaba el afán de justicia, por parte de la diputación de Yucatán, que se dejó sentir e hizo posible la inclusión en la Carta Magna de las garantías sociales.

El día veintisiete de diciembre se reanudó el debate, la causa de la legislación del trabajo, había ya triunfado y numerosos delegados hicieron uso de la palabra para pedir reformas y adiciones, se habló de reconocer a los sindicatos el derecho de huelga, de implantar el salario mínimo, etc.

Nuevamente se puso de manifiesto la discusión del artículo quinto, pero en la sesión del 28 de diciembre, después que hablaron varios oradores, tomó la palabra el licenciado José Natividad Macías, para presentar en nombre de Carranza, un proyecto de bases sobre el trabajo, - que con ligeras modificaciones se transformó en el artículo 123 Constitucional.

Es indudable que nuestro artículo 123, marca una etapa decisiva - en la historia del derecho del trabajo, siendo el paso más importante dado por un país para satisfacer las demandas de la clase trabajadora, donde la idea de hacer del derecho del trabajo un mínimo de garantías, en beneficio de la clase económica débil e incorporar esas garantías, en la Constitución para proteger contra cualquier política del legislador ordinario. (27)

ESTRUCTURA IDEOLOGICA.

Nuestra revolución política de 1910, al transformarse en social y convertirse en Constitución político-social en 1917, tuvo por objeto - modificar algunas formas de vida de la sociedad mexicana, estableciendo en favor de los obreros y de los campesinos, derechos de protección y reivindicación, porque los trabajadores mexicanos como todo el mundo, son víctimas del capitalismo, y han sido explotados secularmente a través de los siglos, aún subsistiendo en nuestros tiempos y en nuestro país, las formas de explotación del hombre por el hombre.

Las estructuras ideológicas, son los aspectos jurídicos y sociales del artículo 123, revelando que claramente, este precepto está fundado en los principios revolucionarios, tomados de las ideas de presión de parte de las clases proletarias, que no eran tan precisas y revolucionarias en esos momentos, pero estaban en posibilidad de dar al país una transformación político-social por medio de su Constitución. (28)

27.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 120.

28.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 35.

PROYECTO DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Tan importante fué la discusión que motivó el dictamen del artículo 5o., que un grupo de diputados constituyentes se interesó por la formulación de estatutos en favor de los trabajadores, pensando constituir la cristalización de los principios sociales de la "Revolución Mexicana", estableciendo derechos para amparar al gremio más numeroso de la nación mexicana, explotado sin piedad desde la conquista española hasta que agotada su resistencia, recurrieron a las armas destructoras para alcanzar leyes justicieras.

Recordando los comentarios del ingeniero Rouaix, en la que declara que se encomendó al diputado Macías, la redacción de la exposición de motivos, que fundamentaría el proyecto de bases constitucionales en materia de trabajo, en los que sobresale el criterio del abogado -- guanajuatense en el mencionado documento primero, en lo relativo a que las bases debían de regir el trabajo económico, o sea, el de los obreros para la tutela de éstos, y el segundo, en cuanto a la presión de los fines de la legislación del trabajo para la reivindicación de los derechos proletarios, de acuerdo con el pensamiento marxista, expuesto por él en la XXVI Legislatura, en que se refirió a la socialización -- del capital, de manera que el proyecto, se fundó principalmente en las teorías de la lucha de clases, plusvalía, valor, trabajo y la reivindicación de los derechos del proletario, para recuperar con los bienes -- de producción, la explotación secular de los trabajadores.

Algunos puntos de la exposición de motivos y parte del texto original de los preceptos protectores y reivindicadores de la clase traba

jadora, se ajusta a lo anteriormente expuesto y están concebidos en los términos siguientes:

Al presentarse a la consideración, un proyecto de reformas al artículo 50. de la Carta Magna de 1857, y unas bases constitucionales para normar la legislación del trabajo de carácter económico en la república, y toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista, ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgencias, en cuanto a las necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales en todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura

Reconoce el derecho de igualdad entre el que recibe y el que da el trabajo, es una necesidad de la justicia y se impone no sólo el aseguramiento de las condiciones humanas del trabajo, como las de salubridad, preservación moral, descanso hebdomadario, salario justo y garantías para los riesgos que amenacen al obrero en el ejercicio de su empleo, fomentar la organización de establecimientos de beneficencia e instituciones de previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de reservas de trabajadores parados involuntariamente, que constituyen un peligro para la tranquilidad pública.

El proyecto presentado al constituyente, dice lo siguiente:

Artículo El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados, al legislar sobre el trabajo de carácter económico, en ejercicios de sus facultades respectivas, deberán sujetarse a las siguientes bases:

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas en los trabajos de fábricas, talleres y establecimientos industriales y reparación de oficios, en las vías ferrocarrileras, en las obras de los puertos, saneamientos y demás trabajos de ingeniería, en las empresas de transporte, faenas de carga y descarga, labores agrícolas, empleos de comercio y en cualquiera otro trabajo que sea de carácter económico.

II.- La jornada de trabajo nocturno será de una hora menor que la diurna, y estará absolutamente prohibido de las diez de la noche a las seis de la mañana, para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciseis años, en las fábricas, talleres industriales y establecimientos comerciales;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y los menores de dieciseis, tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto, disfrutarán forzosa-- mente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo se hará por comisiones especiales que se formarán en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación, que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda - de curso legal, no siendo permitida verificación con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que pretenda sustituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario, por el -- tiempo excedente, un ciento por ciento más de los fijados para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá -- exceder de tres horas ni de tres días consecutivos. Los hombres - menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajos.

XII.- En toda negociación agrícola, industrial o cualquier otro centro de trabajo, que diste más de dos kilómetros de los centros de población, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores, habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que serán equitativas. Igualmente, - deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad;

XIII.- Además en estos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros - cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de la industria o trabajo que ejecuten, según se haya traído como consecuencia la muerte

o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar, en la instalación de sus establecimientos, los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando, empleando medios pacíficos, lleven por objeto conseguir el equilibrio entre los factores capital y trabajo, para realizar la justa distribución de los beneficios. En los servicios de interés público, será obligatorio para los huelguistas dar aviso, con diez días de anticipación, al Consejo de Conciliación y Arbitraje, del acuerdo relativo a la suspensión del trabajo;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado a virtud del escrito de compromiso, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, está obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación, cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, descendientes o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año, y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualquiera otros, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores en favor de sus patronos o de sus asociados o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún motivo se podrá exi-

gir a los miembros de su familia;

XXV.- Serán condiciones nulas y no obligarán a los contratantes aunque se expresen en el contrato;

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador a juicio de los consejos de Conciliación y Arbitraje.

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, - café, taberna, cantina o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares - determinados.

f).- Las que permitan retener el salario en concepto de multas.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por los obreros, de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidentes de trabajo o enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por el incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones del contrato, que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio de los trabajadores.

XXVI.- Se considera de utilidad social, el establecimiento de cajas de seguros populares de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros fines análogos, por el cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado deberá fomentar la organización de instituciones de esta índole, para infundir la previsión popular; y

XXVII.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social, las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas destinadas a los trabajadores, cuando éstos las adquieran en propiedad en un plazo determinado.

Este proyecto fué presentado ante el Congreso, el 13 de enero de 1917, y al ser conocido por todos los diputados, estalló el entusiasmo de éstos en manifestaciones elocuentes de júbilo, como que en el nacía el nuevo derecho social de los trabajadores mexicanos en preceptos legales. (29)

DICTAMEN DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

En el dictamen emitido por la Comisión sobre el artículo 5o. Constitucional, que contiene tres garantías sociales sobresalientes. La jornada de trabajo máxima que debe ser de ocho horas. La prohibición del trabajo nocturno para mujeres y niños. El descanso hebdomadario, que fué lo que realmente originó la gestación del derecho constitucional del trabajo. Naturalmente que las cosas no quedaron así, el Congreso Constituyente llevaba implícitamente un destino histórico más brillante, en plena sesión el general Heriberto Jara, manifestó:

La jornada máxima de ocho horas compañeros, no es sencillamente un aditamento para significar que es bueno que sólo se trabaje ese número de horas, sino que es para garantizar la libertad de la vida, para garantizar sus energías, porque hasta ahora los obreros mexicanos no han sido más que carne de explotación. - (30)

Una vez oído el discurso del general Jara, y de algunos otros, se determinó que la legislación debía, en cuanto al trabajo económico, ser modificada, que no fuera a proteger sólo al trabajo de tipo económico, sino que comprendiera el trabajo en general, pero sin modificar las finalidades de la propia legislación del trabajo, para la reivindicación de los derechos protectores del proletario, que es punto de partida para la socialización del capital.

Por lo que el dictamen en algunas de sus partes, en forma textual, dice:

Examinando y duscutiendo ampliamente el proyecto en el seno de la Comisión, nos parece que aquel reúne en síntesis las ideas capitales desarrolladas en el curso de los debates, así como las que son aceptadas.

Proponemos que la sección respectiva, lleve por título

30.- Padilla Castellanos José Rosario, El Artículo 123 y la Universalización, Pág. 28, Tesis Profesional, Octubre 1970.

"Del Trabajo y de la Previsión Social", ya que a uno y a otro se refieren las disposiciones que comprende.

El primer artículo, a nuestro juicio, debe imponer al Congreso y a las legislaturas de los Estados, la de legislar sobre el trabajo, según las circunstancias locales, dejando a esos cuerpos la libertad para adoptar algunas bases más, siempre que no contravengan a las consignadas.

La legislación debe abarcar el trabajo en general, no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general, comprendiendo el de los empleados comerciales, artesanos y domésticos

Creemos equitativo que los trabajadores, tengan una participación en las utilidades de toda empresa en que prestan sus servicios. A primera vista parecerá ésta una concesión exagerada y ruinoso para los empresarios, pero estudiándolo con detenimiento, se tendrá que convenir en que es provechoso para ambas partes. El trabajador desempeñará sus labores con más eficacia, teniendo un interés personal en la prosperidad de la empresa, el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia y desaparecerán los conflictos entre uno y otro con motivo de la cuantía del salario.

La renta que tendrá derecho de cobrar, por parte de los empresarios, por las casas que proporcionaren a los obreros pueden fijarse desde ahora en el interés de medio por ciento mensual: De la obligación de proporcionar dichas habitaciones no deben quedar exentos, las negociaciones establecidas en algún centro de población, en virtud de que no siempre se encuentran en un lugar poblado alojamientos higiénicos para la clase obrera.

Como un medio de compatir el alcoholismo y el juego, nos parece oportuno prohibir la venta de bebidas embriagantes y el establecimiento de casas de juego en los centros obreros.

Las garantías para la vida de los trabajadores que establece la fracción XV, deben extenderse un poco más, imponiendo a los empresarios la obligación de organizar el trabajo de manera tal que asegure la salud y la vida de los operarios.

Creemos que queda mejor precisado el derecho de huelga fundándolo en el propósito de conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción en lugar de emplear los de "Capital y Trabajo", que aparece en la fracción XVIII. Nos parece conveniente también especificar los casos en que puede considerarse lícita una huelga, a fin de evitar cualquier abuso de las autoridades.

En la fracción XXI proponemos, para mayor claridad, la supresión de las palabras "a virtud del escrito de compromiso". Proponemos también la solución de casos que alguna vez pudieran presentarse, de que los trabajadores no aceptasen el laudo del Tribunal de Arbitraje.

En la fracción XXII, deben sustituirse las palabras, "Descendientes y Ascendientes", por las de hijos y padres y debe hacerse extensiva la responsabilidad de que trata la última parte de dicha fracción a los malos tratamientos que suelen recibir los obreros de los familiares de los empresarios.

Es conveniente para garantía de empresarios y obreros, no autorizar entre ambos el contrato de préstamo, o sea, el anticipo a cuenta de salario, sino por el importe de éste en un mes, tal como lo proponemos por medio de una adición a la fracción - XXIV.

Los abusos que se repiten constantemente, en perjuicio de los trabajadores, que son contratados para el extranjero, nos sugieren la idea de proponer la intervención de las autoridades municipales y consular en esta clase de contratos y el compromiso de parte del empresario de sufragar al trabajador los gastos de su viaje de repatriación.

El mismo género de abusos se ha venido haciendo por las empresas llamadas de enganche, agencias de colocaciones y de más, por lo cual nos parece adecuado poner límite definitivo a semejantes abusos, estableciendo que esas empresas no podrán hacer cobro alguno a los trabajadores.

Una medida de protección de las más eficaces para la clase de los trabajadores, es la institución del HOMESTEAD, o patrimonio de familia, aunque tiene conexión con las leyes agrarias, puede tener cabida en la legislación del trabajo, por lo que proponemos se establezca en la forma y términos en que aconsejan las necesidades regionales.

Por último, aunque el proyecto que estudiamos propone la extinción de las deudas que los trabajadores hayan contraído por razón del trabajo, con los principales o intermediarios, no aparece la disposición relativa en el cuerpo del proyecto. Presentamos para subsanar tal omisión un artículo transitorio que se incluirá entre los que con el mismo carácter sirven.

En tal virtud, proponemos a esta honorable asamblea la aprobación de los siguientes términos:

DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION SOCIAL.

Artículo 123.- El Congreso de la unión y las legislaturas de los Estados, deberán expedir leyes sobre el trabajo, -- fundadas en las necesidades de cada región, sin contravenir a -- las bases siguientes, las cuales regirán el trabajo de los obreros, empleados, domésticos y artesanos, y de una manera general todo contrato de trabajo;

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas;

II.- La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Queda prohibido las labores insalubres o peligrosas para las mujeres en general y para los jóvenes menores de dieciséis años. Queda prohibido, a unas y a otros, el trabajo nocturno industrial, y en los establecimientos comerciales no podrán trabajar después de las diez de la noche;

III.- Los jóvenes mayores de doce años y menores de -- dieciseis años tendrán como jornada máxima la de seis horas. El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato;

IV.- Por cada seis días de trabajo, deberá disfrutar - el operario de un día de descanso cuando menos;

V.- Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su con--trato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos;

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere bastante, atendiendo a las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia. En toda empresa agrícola, comercial, fabril o minera, los trabajadores tendrán derecho a una --participación en las utilidades, que será regulada como indica - la fracción IX;

VII.- Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII.- El salario mínimo estará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX.- La fijación del tipo de salario mínimo y de la --participación en las utilidades a que se refiere la fracción VI en cada municipio, subordinadas a las Juntas Central de Conciliación que se establecerá en cada Estado;

X.- El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido verificarlo con mercancías - ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con - que se pretenda substituir la moneda;

XI.- Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de los fijados para -- las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias, ni de tres días consecutivos. Los hombres menores de dieciseis años y las mujeres de cualquier edad no serán admitidas en esta clase de trabajos;

XII.- En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquiera otra clase de trabajo, los patrones estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán a medio por ciento mensual del valor catastral de la finca. Igualmente deberán establecerse escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuvieren situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII.- Además de estos mismos centros de trabajo, cuando

do su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalaciones de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Queda prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juegos de azar;

XIV.- Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten, por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente, según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsiste aún en el caso de que el patrón contrate el trabajo por un intermediario;

XV.- El patrón estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adaptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera el trabajo, que resulte, para la salud y la vida de los trabajadores, la mayor garantía compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII.- Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII.- Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos, será obligatorio para los trabajadores dar aviso con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje, de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejercieren actos violentos contra las personas o las propiedades, o en caso de guerra, cuando aquellos, pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependan del Gobierno. Los obreros de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, no estarán comprendidos en las disposiciones de esta fracción, por ser asimilados al Ejército Nacional;

XIX.- Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación del Consejo de Conciliación y Arbitraje;

XX.- Las diferencias a los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de un Consejo de Conciliación y Arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros y de los patronos y uno del Gobierno;

XXI.- Si el patrón se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por el Consejo, se dará por terminado el contrato de trabajo y quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que les resulte del conflicto. Si la negativa fuere de los trabajadores se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII.- El patrón que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. Igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad de parte del patrón o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres o hermanos. El patrón no podrá eximirse de esta responsabilidad cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII.- Los créditos de los trabajadores que se les adeuden por salarios o sueldos devengados en el último año y por indemnización, tendrán preferencia sobre cualquier otro, en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV.- De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador y, en ningún caso y por ningún motivo, se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas deudas por la cantidad excedente del sueldo del trabajador en un mes;

XXV.- El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra institución oficial particular;

XXVI.- Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexicano y un empresario extranjero, deberá ser legalizado por la autoridad municipal competente y visado por el cónsul de la nación, a donde el trabajador tenga que ir, en el concepto de que, además de las cláusulas ordinarias se especificará claramente que los gastos de repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII.- Serán condiciones nulas y no obligará a los contratantes aunque se expresen en el contrato:

a).- Las que estipulen una jornada inhumana por lo notoriamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b).- Las que fijen un salario que no sea remunerador, a juicio de los Consejos de Conciliación y Arbitraje;

c).- Las que estipulen un plazo mayor de una semana para la percepción del jornal.

d).- Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, taberna o tienda para efectuar el pago del salario, cuando no se trate de empleados en esos establecimientos.

e).- Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f).- Las que permitan retener el sueldo o salario en concepto de multa.

g).- Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente - del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicios ocasionados por incumplimiento del contrato o despido de la obra.

h).- Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en - las leyes de protección y auxilio de los trabajadores;

XXVIII.- Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, - no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos, y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios;

XXIX.- Se consideran de utilidad social el establecimiento de cajas de seguros populares, de invalidez, de vida, de cesación involuntaria de trabajo, de accidentes y de otros con fines análogos, por lo cual, tanto el Gobierno Federal como el de cada Estado, deberán de fomentar la organización de instituciones de - esta índole para infundir la previsión popular;

XXX.- Asimismo, serán consideradas de utilidad social - las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas para ser adquiridas en propiedad por los trabajadores en plazos determinados.

T R A N S I T O R I O .

Quedan extinguidas de pleno derecho, las deudas que por razón de trabajo hayan contraído los trabajadores hasta la fecha de esta Constitución, con los patrones, sus familiares o intermediarios. (31)

En efecto, la modificación del proyecto contenido en el dictamen respecto a que la legislación no debe limitarse al trabajo de carácter económico, sino al trabajo en general. Por lo que en el ángulo reivindicatorio de la clase proletaria, comprende la participación en las utilidades de las empresas por parte de los trabajadores, así como el - derecho de asociación profesional y el uso del derecho de huelga. (32)

Así es como nace el capítulo del Trabajo y de la Previsión Social,

31.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 96 a 103.

32.- Padilla Castellanos José Rosario, Op. Cit. Pág. 29.

con el artículo 123 Constitucional, que trata con la declaración de -- los derechos sociales, dar a todo ser humano, cierta suma de faculta-- des jurídicas, que le garanticen una vida digna de ser vivida, porque sólo así pueden integrarse en la sociedad sus elementos útiles y esas legiones de miserables, que hoy viven prácticamente al margen de ella y porque sólo mediante esa integración total justiciera y necesaria, - la sociedad puede cumplir sus fines y asegurar su existencia dentro -- del orden y la paz. (33)

LA JUSTICIA SOCIAL DEL ARTICULO 123.

El artículo 123 de la Constitución Mexicana de 1917, creador del derecho y de la Previsión Social, fué el primer estatuto fundamental - de este tipo en el mundo, por su contenido, esencia y fines. Originó - el nacimiento del derecho social en la Constitución y como parte de, és te, el propio derecho del trabajo y de la Previsión Social, para regu- lar la actividad del Estado en favor de los débiles, así como sus co-- rrespondientes disciplinas procesales. A partir de su vigencia se ex-- tendieron bases constitucionales de trabajo y previsión social en las leyes laborales de toda la república.

El derecho social mexicano se identifica con la justicia social - en el derecho del trabajo, con el artículo 123, como expresión de nor- mas proteccionistas de integración, para nivelar desigualdades y de -- preceptos reivindicatorios de los trabajadores, en el derecho del pro- letario, para la socialización de la tierra y del capital, por lo que así se explica su grandiosidad insuperable, que influye en la concien-

33.- Mendieta y Nuñez Lucio, El Derecho Social, Pág.128, Editorial Porrúa, S.A. Año 1980.

cia de la clase obrera. (34)

EL ARTICULO 123 COMO DERECHO DEL TRABAJO Y DE LA PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL.

El Derecho mexicano del trabajo, es la expresión jurídica y social de un nuevo humanismo. Por lo que la declaración Constitucional de 1917, en su artículo 123, que revolucionó la doctrina tradicional de los derechos naturales, al integrar en una sola unidad de conceptos los derechos individuales, para fundar en él, la seguridad social de los hombres que producen. En lo que la Constitución Mexicana, garantizó el ejercicio de los supuestos fundamentales que hacen posible la realización universal - (Libertad individual, Igualdad, Dignidad de la persona humana, etc.), apoyándolos en un conjunto de normas dinámicas de solución, encaminando a crear un orden social y económico justo, al servicio de la libertad real de los hombres. (35)

Creando la protección y reivindicación de los trabajadores de todos los países del mundo, especialmente para los subdesarrollados.

UNIVERSALIZACION DEL DERECHO DEL TRABAJO POR EL ARTICULO 123.

El artículo 123 Constitucional mexicano de 1917, crea el derecho del trabajo, y es en la Constitución, donde se plasma.

A partir de eso, no pasó mucho tiempo para que otras leyes supre-

34.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 123, 124.

35.- Alvarez del Castillo Enrique. El Derecho Latino-Americano del trabajo. Pág. 14. U.N.A.M. Año 1974.

mas de todo el mundo observaran en la nuestra, que había nacido despues de una revolución social, cuyo costo se eleva a un millón de vidas y - que en Querétaro, tuvo punto culminante. La primera Constitución no - sólo de América, sino del mundo que se establece con garantías socia-- les para la clase trabajadora.

Nuestra Constitución aceptó a recoger no ya las aspiraciones del proletariado mexicano, sino del proletariado universal, por lo que nada tiene de extraño que los constituyentes de otros países, después de su publicación, quisieran tomar para ellos las bases del nuevo derecho social, puesto que la tomaron como fuente de inspiración y guía. (36)

El sistema de confrontación de las normas, forma parte de la ciencia del derecho comparado, para que sus diversidades aparezcan y puedan ser discernidas, así como para identificarse la influencia o identidad de una regla y otra con fines de universalización.

Entre la Constitución Mexicana de 5 de febrero de 1917, que proclamó por primera vez en el mundo los derechos sociales o principios de - justicia social, un auténtico derecho del trabajo y el Tratado de Paz de Versalles de 25 de junio de 1919, existe notoria igualdad de conceptos, que justifican la prioridad e influencia de la primera en el Tratado, así como la similitud y concordancia de nuestro artículo 123 con el artículo 427 del Tratado, son elocuentes. (37)

Identidad de los textos de los artículos 123 de la Constitución - Mexicana de 1917 y el artículo 427 del Tratado de Paz de Versalles.

36.- Padilla Castellanos José Rosario, Op. Cit. Pág. 62, 63.

37.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 130, 136.

CONSTITUCION MEXICANA.
ARTICULO 123.

I.- En el preámbulo se advierte que el trabajo no es mercancía.

XVI.- Tanto los obreros como los empresarios, tendrán derecho a coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.

VI.- El salario mínimo que deberá disfrutar el trabajador será el que se considere suficiente, atendiendo las condiciones de cada región, para satisfacer las necesidades normales de la vida del obrero, su educación y sus placeres honestos, considerándolo como jefe de familia.

I.- La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

IV.- Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso cuando menos.

II.- El trabajo de los niños menores de doce años no podrá ser objeto de contrato.

VII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

TRATADO DE PAZ DE VERSALLES.
ARTICULO 427.

1.- El principio director antes enunciado de que el trabajo no debe ser considerado simplemente como una mercancía o un artículo de comercio.

2.- El derecho de asociación para todos los objetos no contrarios a las leyes, tanto para los salariables como para los patronos.

3.- El pago de los trabajadores de un salario que le asegure un nivel de vida conveniente, tal como se comprenda en su tiempo y en su país.

4.- La adopción de la jornada de ocho horas o la semana de cuarenta y ocho horas, como aspiración a realizar en todos los países en que no se haya obtenido todavía.

5.- La adopción de un descanso semanal de veinticuatro horas como mínimo, y que deberá comprender el domingo, siempre que sea posible.

6.- La supresión del trabajo de los niños y la obligación de aportar al trabajo los jóvenes de los dos sexos, las limitaciones necesarias para permitirles continuar su educación y asegurarles su desarrollo físico.

7.- El principio de salario igual sin distinción de sexo para un trabajo de valor igual.

VIII.- Para trabajo igual, debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad.

8.- Las reglas dictadas en cada país respecto a las condiciones de trabajo, deberán asegurarse un trato, económico equitativo, a todos los trabajadores que viven legalmente en el país.

9.- Cada Estado deberá organizar servicios de inspección, que contará con mujeres, a fin de asegurar la aplicación de las leyes y reglamentos para la protección de los trabajadores.

La identidad salta a la vista, ésta es la más expresa demostración de que el artículo 123 iluminó a los cinco continentes, para consuelo de todos los hombres pertenecientes a las clases desheredadas. En lo que demuestra la universalización del derecho del trabajo por parte -- del artículo 123 de nuestra Constitución. (38)

EL ARTICULO 123 FUNDAMENTAL PARA EL FUTURO.

Por su importancia y por las orientaciones que encierran, hacen al derecho social, como el derecho del porvenir, no sólo cuanto se proyecta necesariamente al futuro en el destino de todas las democracias, sino porque es de tal modo amplio su ámbito y tan grande su importancia, que en un tiempo relativamente breve, extenderá su influencia a todas las partes y ramas del derecho, realizando en ellos una serie de transformación profunda hasta coordinarlas dentro de sus propios fines. En otra palabra, hacia las finalidades del derecho social se orientan tarde o temprano todas las normas del derecho.

Este gran movimiento socializante del derecho se nota lo mismo en

Europa que en América, a partir de la primera Postguerra Mundial, pués en la mayoría de los países de esos continentes se han elevado a la categoría de constitucionales los derechos sociales, preceptos que no son otros que los derechos sociales mexicanos. (39)

EL ARTICULO 123 CONSTITUYENTE DEL NUEVO DERECHO DEL TRABAJO.

Tenemos que por encima de las leyes tuitivas de carácter social, está la lucha de la clase obrera, en sus respectivos países y en el orden internacional.

El ejercicio libre de la asociación profesional y la huelga en un momento de crisis pueden convertirse en los mejores instrumentos para realizar las reivindicaciones sociales.

El derecho social encaminado a proteger a los trabajadores, sirvió para conmover al Estado Gendarme, propiciando intervenciones en favor de los débiles, pero en un sentido distinto del nuevo derecho social que nació de la Constitución Mexicana de 1917, cuyo alcance no nos cansaremos de repetir frente a la incomprensión de su profundo contenido revolucionario, en el sentido de que no sólo es proteccionista, igualitario, nivelador, sino reivindicador de las clases trabajadoras.

En la patria de la jurisprudencia, en la eterna Roma, se le presenta a la Constitución Mexicana, a través de su artículo 123, como prototipo, y en la cual se han inspirado numerosos legisladores, por eso se habla de que nuestra Constitución Mexicana, en su artículo 123,

39.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 128.

dió las bases fundamentales para el nuevo derecho del trabajo, por tratar un punto de suma importancia, como lo es la reivindicación a la --clase trabajadora. (40)

SUPERVIVENCIA DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.

Dentro de la supervivencia del artículo 123 Constitucional, tenemos que a pesar de que se han presentado una serie de cambios a nivel político, no han eliminado al artículo protector del proletariado.

Por lo que tenemos, las siguientes reformas y adiciones hechas al precepto constitucional.

Primera Reforma:

Esto afectó al preámbulo y a la fracción XXIX, así como al artículo 73 fracción X, y tuvo por objeto federalizar la legislación laboral (artículo 73, fracción X, y preámbulo del 123), en virtud de que se --consideró que era inconveniente mantener leyes laborales distintas en cada Estado de la República.

La fracción XXIX, se reformó para el efecto de declarar que era --de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social.

Las reformas fueron propuestas por el Presidente Emilio Portes --Gil, y se publicaron en el Diario Oficial de 6 de septiembre de 1929.

Segunda Reforma:

Se refiere a la fracción IX. Quedó adicionado, en el sentido de --que si las condiciones especiales para fijar el salario mínimo no llegan a un acuerdo, la determinación final la hará la Junta Central de --

40.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 197, 198.

Conciliación y Arbitraje respectiva.

La reforma corresponde a una iniciativa de los diputados Octavio M. Trejo, Luis G. Márquez, Daniel Cárdenas, Pedro C. Rodríguez y Juan C. Peña, que fué presentada siendo Presidente Abelardo L. Rodríguez, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 4 de noviembre de 1933.

Tercera Reforma:

Corresponde a la fracción XVIII, relativa al derecho de huelga.

Tuvo por objeto eliminar la excepción establecida con respecto a los trabajadores de los establecimientos fabriles militares del Gobierno de la República, que conforme al texto original no podían ejercer - ese derecho.

La iniciativa fué del Presidente Lázaro Cárdenas. La reforma se publicó en el Diario Oficial del 31 de diciembre de 1938.

Cuarta Reforma:

Se trata de una doble reforma. Por una parte es modificada la fracción X del artículo 73, para crear a nivel constitucional, una jurisdicción Federal Laboral, que ya existía de hecho. Por otra se adicionó el artículo 123, con la fracción XXXI, que señala los casos en que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde por excepción a las autoridades federales.

Fué propuesta por el Presidente Manuel Avila Camacho, y publicada en el Diario Oficial de 18 de noviembre de 1942.

Quinta Reforma:

Se trata de una adición, la más importante que se ha hecho al artículo 123, ya que incorporó a dicho precepto, a los trabajadores al -

servicio de los poderes de la Unión y de los Gobiernos del Distrito Federal y Territorios.

Como consecuencia de ello, el texto original se convirtió en inciso "A". Por lo que se refiere a los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de una manera general a todo contrato de trabajo. El inciso "B", con catorce fracciones se refiere a los empleados del Gobierno.

La propuesta fué presentada por el Presidente Adolfo López Mateos, y la reforma se publicó en el Diario Oficial de 6 de diciembre de 1960.

Sexta Reforma:

Esta reforma, es una adición en realidad, vino solamente a aclarar el sentido de la fracción IV, del inciso "A", en virtud de que se consideró que había una discrepancia entre el texto publicado y el que existía en la minuta que el Congreso de la Unión, envió para su publicación al Ejecutivo.

Fué propuesta por un grupo de senadores durante la Presidencia de Adolfo López Mateos, y se publicó en el Diario Oficial de 27 de noviembre de 1961.

Séptima Reforma:

Es en su conjunto, la más importante de las que se han hecho al inciso "A", del artículo 123, porque afectó a muchas de sus fracciones.

Estas reformas se refieren sustancialmente a lo siguiente:

Fracción II.- Se adicionó para impedir en lo general el trabajo de los menores de 16 años, de las 10 de la noche en adelante.

Fracción III.- Elevó la edad mínima para trabajar de doce a catorce años.

Fracción VI.- Estableció los salarios mínimos profesionales y modificó el sistema para la determinación de los salarios mínimos, los cuales, a partir de entonces, se fijan por zonas económicas.

Fracción IX.- Antes mencionaba que los salarios mínimos y la participación de los trabajadores en las utilidades se establecería por comisiones municipales; ahora la fracción IX, señala las bases para un sistema diferente en cuanto la participación en las utilidades.

Fracción XXI y XXII, se reformaron con el objeto de establecer lo que se ha llamado la estabilidad en el empleo, o sea, la imposibilidad de que el patrón, sin causa justificada, pueda dar por terminado lo referente a la relación de trabajo, salvo en los casos de excepción que se fijarán reglamentariamente.

Fracción XXXI.- Se adicionó con una relación de nuevas empresas - determinantes de jurisdicción federal, en los conflictos con los trabajadores, o sea, Petroquímica, Metalúrgica y Siderúrgica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de las minas, así como la obtención de hierro metálico y acero en todas sus formas y los productos laminados de los mismos.

Fué propuesta por el Presidente Adolfo López Mateos, y se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 21 de noviembre de 1962.

Octava Reforma:

Mediante esta reforma se modificó la fracción XII del apartado "A", tuvo por objeto establecer un sistema diferente en materia de casas habitación para los trabajadores, mediante la creación del Fondo Nacional de la Vivienda. Declara de utilidad pública la expedición de una Ley para la creación de un organismo tripartita administrador del Fondo.

En realidad este precepto ha venido a dar origen a la seguridad habitacional.

La reforma fué propuesta por el Presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de 14 de febrero de 1972.

Novena Reforma:

Establece, mediante reformas y adiciones a las fracciones XI inciso f), XII y XIII, del apartado "B", el derecho habitacional de los trabajadores al servicio del Estado.

Fué propuesta por el Presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de 10 de noviembre de 1972.

Décima Reforma:

Modifica el párrafo inicial del apartado "B".

Fué propuesta por el Presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 8 de octubre de 1974.

Undécima Reforma:

Consagra el principio de igualdad laboral entre mujeres y hombres, la preferencia de derechos de quienes son el único medio de ingreso en su familia y el seguro de guarderías.

A tal efecto, se modificaron las fracciones II, V, XI, XV, XXV y XXIX.

Fué propuesta por el Presidente Echeverría y se publicó en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974.

Duodécima Reforma:

Modifica la fracción XXXI del apartado "A", para atribuir a la jurisdicción Federal el conocimiento de los asuntos relacionados con industria automotriz, productos químicos, farmacéuticos y medicamentos,

celulosa de papel, aceites y grasas vegetales, empaçado y enlatado de alimentos y bebidas envasadas.

Fué propuesta por el Presidente Echeverría y publicada en el Diario Oficial de 6 de febrero de 1975.

Decimotercera Reforma:

Se incorporó a la fracción XII el antiguo texto de la fracción - XIII, se adiciona con una nueva fracción XIII, que establece la obligación de la empresa de capacitar y adiestrar a sus trabajadores.

La reforma fué propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1978.

Decimocuarta Reforma:

Se reformó la fracción XXXI del apartado "A".

La reforma fué propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 9 de enero de 1978.

Decimoquinta Reforma:

Se adicionó un párrafo inicial al proemio, estableciendo el derecho al trabajo y la necesaria promoción de la creación de empleos y la organización social para el trabajo.

La reforma fué propuesta por el Presidente López Portillo y se publicó en el Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1970.

(41)

EL ARTICULO 123 Y LA CLASE OBRERA.

El artículo 123, es por lo consiguiente, el derecho de la clase - trabajadora, en la que predomina el obrero, y de una manera general, -

41.- Trueba Urbina Alberto. Op. Cit. Pág. 311 a 316.

todos los demás, como lo son los empleados, domésticos, etc.

De tal modo que comprobada la maravillosa visión de los constituyentes mexicanos de 1917, propiciando el engrandecimiento de la clase obrera, con un importante sector de técnicos, abogados, médicos, ingenieros, empleados y prestadores de servicios, excluyendo, por supuesto, a los gerentes, directores y administradores de los bienes de la producción, que por razón de su actividad profesional, no pueden estar identificados con las clases obreras, y que sin embargo frente al capital también tienen derechos sociales que los respaldan. Por lo que -- aquí se ve, lo generoso de nuestro estatuto fundamental del trabajo y de la Previsión Social. (42)

El artículo 123 Constitucional y la Ley Federal del Trabajo, otorgan al trabajador todas las clases de privilegios, aunque demagógicamente los gobernantes en sus declaraciones, dicen que la lucha del proletario sigue adelante, que se cumple al pie de la letra con los preceptos legales. Es mentira, porque si bien es cierto que la Ley otorga garantías al trabajador, al materializarla, siempre se encuentra con las trabas propias de una sociedad burguesa, la cual tiene el gobierno de muchos, que únicamente unidos verán cumplidos esos preceptos conseguidos por la revolución.

Haciendo un recordatorio de la revolución mexicana, nos daremos cuenta que el despartar del proletariado, provocó que los que se creían poderosos temblaran y retrocedieran. (43)

42.- Trueba Urbina Alberto, Op. Cit. Pág. 311 a 316.

43.- Camacho Osornio J. Luis. El Dependiente Mercantil como Sujeto de Derecho del Trabajo, Pág. 73, Tesis Profesional. Año, 1973.

C A P I T U L O

T E R C E R O

(EL TRABAJADOR DEL CAMPO DENTRO
DEL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL)

PERSONAL COMPRENDIDO COMO TRABAJADOR DEL
CAMPO.

El legislador al redactar el título séptimo de la Ley Federal del Trabajo, tomó en consideración que existían trabajos de tal manera especiales, que las disposiciones de Ley no eran suficientes para su reglamentación, considerando además, la solicitud de algunos trabajadores y, aún, de algunas empresas, de que se incluyese en la Nueva Ley, normas fundamentales para esos trabajadores. Como conclusión a dicha solicitud y a los razonamientos expuestos, se puede captar que en la exposición de motivos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, se lee, - (El problema de los trabajadores del campo o campesinos, debe resolverse mediante la aplicación del artículo 27 de la Constitución, pero la legislación del trabajo, es importante y siempre será necesario que algunas personas cooperen prestando su trabajo en el desarrollo de las labores agrícolas). Por otra parte, el proyecto se esforzó en la equiparación de los trabajadores del campo con los de la ciudad, a cuyo efecto y como primera medida emplea el término (trabajadores del campo), consideramos que respecto a la inclusión de este apartado en la Ley del Trabajo, la razón le asistió al legislador ante la realidad que se vive en nuestros días, en que aproximadamente el 50 % de la población rural, y si bien no todos los que realizan trabajo alguno en ese medio, encuadrarían dentro de los marcos propios del derecho del trabajo. Sí, son muchos los miles de trabajadores dentro del medio rural que se ven sometidos a relaciones características del derecho del trabajo.

La Ley regula las actividades de estos trabajadores, en sus artículos del 279 al 284, inclusive, en ellos determina por principio que, -

los trabajadores del campo, son los que efectúan los trabajos propios y habituales de la agricultura, de la ganadería y forestales, al servicio de un patrón.

Tratando de garantizarle la estabilidad en sus empleos a estos --trabajadores, la Ley prevee que los trabajadores del campo, que tengan más de tres meses de permanencia continua al servicio de un patrón, tienen en su favor la presunción de ser trabajadores de planta. Esto último se desprende que por exclusión los trabajadores que no guarden tal -requisito serán considerados como eventuales.

Como una finalidad protectora para los trabajadores del campo, para evitar simulaciones fraudulentas, se establece en el artículo 281 -que, cuando existan contratos de arrendamientos, el propietario del predio es solidariamente responsable con el arrendatario e igualmente si existieren contratos de aparcería, el propietario del predio y el aparcero serán solidarios responsablemente. (44)

LA REFORMA LABORAL EN EL CAMPO.

Al movimiento obrero, junto con el campesino, le cupo el honor de dar a la revolución de 1910, una dirección de vanguardia extremista. - El Constituyente de 17, gracias al impulso de la clase proletaria como lo es la clase campesina que fué más que revolucionaria, fué visionaria.

La declaración constitucional de 1917, estableció en forma pree--mente en el artículo 27, las garantías sociales de los campesinos, que

44.- Bermúdez Cisneros Miguel, Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo, Pág. 131 a 133, Cárdenas Editor y Distribuidor. Año, 1978.

conjuntadas con las previstas para los trabajadores en el artículo 123 y con la seguridad social, forman el derecho social constitucional mexicano. Ha sido y es propósito inflexible de los gobiernos revolucionarios, ordenar y organizar la explotación de la tierra en beneficio de los campesinos al través del sistema ejidal, comunales y colectivos -- del trabajo agrícola, ganadero y forestal; sin embargo, el artículo 27 Constitucional, respetó la posibilidad de la explotación individual de la tierra al garantizar la existencia de la pequeña propiedad agrícola y ganadera, de ahí entonces la existencia de los trabajadores del campo, subordinados a un patrón, pero sujetos a modalidades especiales. -- Fundamentalmente la Ley de 1970, estableció la protección del trabajo del campo contra las dicciones que pudieran ocultar el verdadero patrón, utilizando viejas formas del derecho civil, como los contratos -- de arrendamiento y los contratos de aparcería, por ello en el artículo 281, se dispuso la responsabilidad solidaria de propietario arrendatario o aparcerero. Como características significativas de estas relaciones de trabajo destacan las siguientes: Suministro gratuito de habitaciones adecuadas e higiénicas, medicamento y material de curación necesario para los primeros auxilios, asistencia médica en general para -- los trabajadores y sus familiares, uso de los depósitos acuíferos, casa y pesca, libre tránsito en caminos y veredas, fomento de alfabetización entre otras. (45)

Muchos de estos preceptos jurídicos, en la práctica son verdaderos objetos ideales susceptibles de mera contemplación, pues constituyen el

45.- Alvarez del Castillo Enrique, Op. Cit. Pág. 51, 52.

derecho formal careciendo de realidad.

Así tenemos que nuestro gobierno se autotitula revolucionario, --
persive la forma mas no el contenido, el resultado es que poco a poco
se ha ido aglutinando en su seno las propiedades privadas, por medio -
de sus nuevos políticos enriquecidos hasta constituir una élite, un --
grupo social diferente, capaz de perpetuarse ocupando todas las posi--
ciones vitales del poder. Logrando ésto por diferentes medios, como -
son el sistema del Partido Predominante y el Sindicalismo Mexicano Co-
rrupto, influyendo con ésto en la pérdida de la conciencia de clase de
los trabajadores mexicanos, conciencia de sus derechos, de su fuerza -
política, de su existencia como clase explotada. Por lo que le costará
mucho, pero mucho trabajo conseguir la verdadera y absoluta vigencia
del maravilloso derecho mexicano del trabajo del que son poseedores. -
(46)

Haciendo un razonamiento, tenemos que nuestro país ha descansado
fundamentalmente en una economía agraria; sin embargo, la tendencia a-
cusada hacia la industrialización, factor esencial del desarrollo y --
los efectos perniciosos de una reforma agraria mal planteada y peor e-
jecutada, ha provocado que el campo sea sinónimo de miseria y desampa-
ro, como consecuencia de ello, la imagen del trabajador del campo res-
ponde a la de un trabajador explotado, que prefiere exiliarse a las ciu-
dades, donde encuentra aún en los cinturones de miseria, un medio de vi-
da menos exiguo que el que ofrece su participación en el sistema ejidal

46.- Herrera Vargas Esperanza, El Derecho del Trabajo Mexicano y las -
Clases Sociales, Pág. 106, 107. Tesis Profesional. Año, 1972.

o su actividad subordinada al servicio de empresas agrarias o de hacendados a los que la reforma agraria no ha afectado, o que se han constituido como tales al amparo de sus privilegios revolucionarios. (47)

REGIMEN PARTICULAR DEL TRABAJO DEL CAMPO.

Dentro del régimen particular del trabajo del campo, nos encontramos, que existen regiones en la República Mexicana, que no se les paga el salario mínimo al igual que no se cumple con el requisito legal del artículo 69 de la Ley Federal del Trabajo, que nos reproduce íntegramente lo plasmado en la fracción IV del artículo 123 Constitucional, que a la letra dice:

Por cada seis días de trabajo, disfrutará el trabajador de un día de descanso, cuando menos.

La Ley reglamentaria del artículo 123 Constitucional, en su mismo artículo 69, añade que dicho día debe ser (con goce de sueldo íntegro).

Particularmente al trabajador del campo, se le permite en algunas zonas, disfrutar de un día de descanso por cada seis de trabajo, pero jamás disfrutará del goce de sueldo íntegro, pues no se le paga ni el mínimo de un día de trabajo normal, mucho menos se le va a pagar un día de trabajo, que es considerado como un día que no se produce. Independientemente que el trabajador del campo nunca disfruta de vacaciones, y si pide algunos días para descansar o para dedicarlo a la familia, no le dan ni un centavo.

Un punto a discusión es aquel que se presenta con la jornada de -

47.- De Buen Lozano Nestor, Op. Cit. Pág. 414.

trabajo, ésto en forma particular no será acatado de acuerdo a los preceptos legales, dado que el inicio de las labores no tiene establecido ningún horario, al igual que la terminación, que se estipula al tanteo.

Se dice generalmente que el campo no tiene más distracción que el trabajo y que las horas de ocio, cuando se prolongan, son más bien de aburrimiento que de descanso y que el trabajo en el campo no es contínuo, lo que no siempre es cierto.

Particularmente en el campo, el tiempo extraordinario nunca se le pagará al campesino asalariado, pues no existe la forma de computarlo.

El trabajo del campo se encuentra amparado por el artículo 123 de la Constitución, de manera que le son aplicables las garantías sociales. Y no hay razón para admitir derogaciones, si bien es verdad que la legislación del trabajo los protege como resultado de la ampliación de la propia legislación del trabajo, no lo es menos que sobre todo en México, ha sido y continúa siendo una de las capas sociales más explotadas dentro del régimen particular del trabajo del campo. (48)

PROHIBICIONES CONSTITUCIONALES DE ALGUNAS PRESTACIONES PARTICULARES.

La declaración de derechos sociales contiene disposiciones de inestimable valor, en las que se prohíben las formas de explotación del trabajo.

La fracción X del artículo 123 Constitucional, ordena el pago del salario en efectivo, en moneda de curso legal y la consecuente prohibi-

48.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 861.

ción de hacerlo con mercancías o con cualquier signo representativo - con que se pretenda sustituir la moneda. También en el inciso "e", nos indica la nulidad de la condición que entrañe a obligar directa o indirectamente a adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares de terminados. Con todo lo que prohíbe el artículo 123, en lo que en el pasado se llamó tiendas de raya. La época moderna conoce una nueva institución que tiene por objeto, mediante la intervención del patrono y del sindicato de trabajadores, vender artículos de consumo a precios reducidos. Este sistema se ha generalizado entre los trabajadores públicos y funciona con éxito en numerosos centros de trabajo. A grado tal, que la Ley reglamentaria del artículo 123, en su artículo 103, aceptó la institución, sometiéndola a un conjunto de disposiciones para impedir que en el futuro se convierta en una fuente de abusos. (49)

Esto sin espantarnos, no llega al trabajador del campo aunque él sea el elemento primordial para la alimentación de todos los demás, -- pues vemos con tristeza que en el campo existen tiendas de parte de los patronos, que venden a precios exagerados y al no haber otra, tienen que acudir todos a ella.

OBLIGACIONES PATRONALES CON RELACION AL CAMPO EN LA LEY REGLAMENTARIA.

El hecho de ser patrón lógicamente implica la automática aceptación de varias obligaciones para con sus trabajadores, estas obligaciones a que ahora hago referencia, son las impuestas por la Ley, es decir

49.- De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 355.

ajenas a las que él en su carácter de patrón contratante, pueda contraer con cada uno de sus trabajadores a través del respectivo contrato.

Los trabajadores del campo viven alejados de las poblaciones, en ocasiones a grandes distancias, sin medio de comunicación, pero si los hay, tal vez no podrían pagar los pasajes. Su vida discurre diariamente en el trabajo de sol a sol y apenas les sobra tiempo para comer y dormir.

Las obligaciones especiales de los patronos que impone la Ley a los mismos patronos, tiene como propósito aligerar la vida y otorgar a los trabajadores algunos elementos sin los cuales la existencia humana sería imposible.

Las obligaciones impuestas por el artículo 283, son:

a).- Pagar el salario en los lugares donde se preste el trabajo y en periodos de tiempo no mayor de una semana.

b).- Suministrar gratuitamente a los trabajadores, habitaciones adecuadas e higiénicas y terreno contíguo para la cría de animales de corral.

Suponemos, después del despojo del que fueron víctimas los trabajadores al reformarse la fracción XII del artículo 123 y suprimirse el derecho de exigir de los patronos, que se les proporcionaran habitaciones, que esta obligación a favor de los trabajadores del campo ha quedado también sin efecto.

c).- Mantener las habitaciones en buen estado, haciendo en su caso, las reparaciones necesarias convenientes.

d).- Las fracciones Cuarta, Quinta y Sexta, obligan a tener medicamentos disponibles para todo género de enfermedades, entre ellas las tropicales, las endémicas y las propias de la región, a tener personal adiestrado para los primeros auxilios, a proporcionar asistencia médica o a trasladar al paciente a los servicios médicos más próximos y pagar una parte de los salarios du-

rante noventa días, independientemente de las obligaciones por -- riesgo de trabajo.

e).- La fracción séptima, comprende tres tipos de obligaciones, la primera, tiene a permitir el aprovechamiento de los recursos naturales, el uso del agua que necesitan de los depósitos acuíferos, la caza y la pesca para los usos propios y el libre -- tránsito por los caminos y veredas. La segunda de las obligaciones, consiste en la de fomentar las cooperativas de consumo, a fin de - abatir los productos de primera necesidad. La tercera de las obligaciones, es de tipo social y educativo, permitir la celebración - de las fiestas regionales y fomentar la alfabetización entre los - trabajadores y sus familiares. (50)

JORNADA DE TRABAJO.

En la historia del derecho del trabajo, la declaración de nuestros derechos de 1917, resolvió definitivamente el problema de la jornada de trabajo, en sus fracciones primera y segunda, de lo que ahora es el apartado "A" del artículo 123 de nuestra Constitución, definiendo que la duración de la jornada de trabajo máxima será de ocho horas en el día - y de siete en la noche, aquí brilla en plenitud la tesis de que el artículo 123, es únicamente el mínimo de beneficios que debe respetarse - en las relaciones de trabajo, vemos que la norma no habla de jornada obligatoria de trabajo, sino de jornada de horas máximas de ocho, en este caso. Por lo que nada impide que la Ley o los contratos y sentencias colectivas establezcan jornadas más reducidas. El artículo 59 de la Ley, confirmó esta interpretación, indicando que el trabajador y patrón fija rán la duración de la jornada de trabajo, sin que pueda exceder de los máximos legales.

Definitivamente en la Ley Nueva, jornada de trabajo, equivale al -

50.- De la Cueva Mario, Op. Cit. Pág. 518 y 519.

tiempo durante el cual el trabajador está a disposición del patrono para prestar el trabajo.

La jornada de trabajo si se prolonga fatigosamente, compromete la salud y el desenvolvimiento intelectual y físico de los trabajadores. Por ello en el caso de una prolongación de la jornada de trabajo, ésta es regulada en forma extraordinaria por la Ley, con un sentido protector para los mismos trabajadores, al determinar que podrá prolongarse la jornada de trabajo por circunstancias especiales extraordinarias, - sin excedo de tres horas diarias y de tres veces en la misma semana, - aclarando que las circunstancias especiales para la prolongación de la jornada de trabajo, son aquellas que no desvirtúen la misma jornada de trabajo, como sería:

- a).- Que debe ser prolongación de la jornada normal, y
- b).- No debe de tratarse de trabajos desempeñados en un punto distinto.

La prolongación de la jornada de trabajo ordinaria puede tener diversos orígenes, que serían:

- 1.- Una forma convencional.
- 2.- Una forma obligatoria.

La forma convencional se refiere a los casos más usuales, en que, tanto el patrón como el trabajador pactan la prolongación de la jornada de acuerdo con los límites permitidos, como son las tres horas diarias y de tres veces a la semana, y en los cuales se establece además la obligación de pagar cada hora de tiempo extra con un ciento por ciento más de lo que corresponde a la hora de la jornada normal.

La forma obligatoria, donde se genera la prestación de servicios por tiempo extraordinario obligatorio, por los acontecimientos de fuerza mayor, entendiéndose por éstos, a los hechos inevitables que causan

daño a la empresa, también deben ubicarse aquellos casos discutidos - por la doctrina sobre la obligatoriedad impuesta por el patrón al trabajador para que desempeñe el trabajo extraordinario, para ello nos -- conducimos a lo previsto en el artículo 65 de la propia Ley, que pre-- vee casos en que exista una obligación moral del trabajador de coadyuvar en dichas labores además de la obligación legal, ya que ésto no le representa ningún beneficio económico al patrón, por lo que no debe -- crearse en él mismo la obligación de pago, pues se reduciría a una obligación de hacer a cargo de los trabajadores. (51)

Por lo que respecta a la jornada de trabajo en el campo, no hay - reglas en la Ley Federal del Trabajo, para determinar dicha jornada. - En la práctica, generalmente los trabajadores del campo; trabajan más de las ocho horas marcadas en la Constitución. En este caso algunos autores son partícipe de la explotación del campesino, al opinar que es conveniente este sistema porque el trabajador no tiene más distracción que el trabajo y si se les obliga a trabajar menos, su vida sería sumamente fastidiosa. Ese criterio es de poca fuerza, pues no es cierto que la única distracción para el trabajador del campo sea el trabajo, así ha sido porque siempre ha estado esclavizado por el patrón, naturalmente que si se determina la jornada de trabajo, el resto de las horas -- las destinarían a trabajos de carácter particular. (52)

S A L A R I O S .

Empezaremos por definir que es el salario y en ésto encontramos -

51.- Bermúdez Cisneros Miguel, Op. Cit. Pág. 5, 6.

52.- González Blanco Salomón, Derecho del Trabajo. Pág. 120, Editorial U.N.A.M. Año, 1952.

que salario es (La contraprestación total que el trabajador recibe obligatoriamente por la prestación de su esfuerzo de trabajo a la empresa, sea aquella total o parcialmente en metálico o en especie).

Este salario así definido debe gozar de características elementales que son: Continuidad, Proporcionalidad e Invariabilidad.

Continuidad.- Que debe ser cumplido aún cuando se presenten razones, que independientemente de la voluntad del trabajador, no puede ser cumplido el trabajo.

Proporcionalidad.- Que es la obligación patronal de abonar al trabajador el salario convenido o establecido por la Ley

Invariabilidad.- Que todo salario debe ser entregado en tiempo, lugar y forma convenidos, sin que éste pueda ser reducido por acto unilateral del patrón. (53)

La regulación jurídica de la remuneración de los trabajadores asalariados, es instrumento fundamental del Estado, para sujetar la economía y someterla a un orden social justo, mediante el establecimiento de una política de salarios en que priven los principios del derecho del trabajo.

La ausencia de una política económica firme y general en materia de salarios contrasta en México, con la existencia de un sistema legal completo y avanzado, que por las razones apuntadas, no ha sido cumplido con efectividad y plenitud en beneficio de los trabajadores asalariados del campo.

La aplicación de los principios constitucionales y de las normas

53.- Bermúdez Cisneros Miguel, Op. Cit. Pág. 80, 81.

legales reglamentarias, es base suficiente para estructurar un sistema de remuneración socio-económico y justo. Los aspectos fundamentales -- que están previstos como Salarios Mínimos, Salario Remunerador, Habitación, Seguridad Social y Participación obrera en las utilidades de las empresas. Por lo que cualquier sistema de retribución debe, ante todo, asegurar a los trabajadores un salario mínimo racionalmente establecido, sin carácter vitalista, que como lo dispone la fracción VI del apartado "A", del artículo 123 Constitucional, sea suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia, en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. (54)

Por lo que corresponde a salario justo, es muy difícil definirlo, puesto que esa región pertenece al reino de los valores, mas sin embargo, hacemos mención de ello por la imperatibilidad que tiene, pues no nace dicha imperatibilidad del salario justo, nada más del artículo -- quinto de la Carta Magna, sino también del artículo segundo de la Ley Federal del Trabajo, en la parte en que hace de la justicia social, lo supremo del derecho del trabajo Y aquí un salario justo, es el que satisface las exigencias de la vida auténticamente humana, las de orden material, moral, social e intelectual, el que posibilita al hombre, vivir intensamente, educar a sus hijos y contribuir a la grandeza espiritual de su pueblo y de la humanidad y al progreso general de los hombres. (55)

Lo que no sabemos es, si el mundo de nuestros días cree todavía -

54.- Alvarez del Castillo Enrique, Op. Cit. Pág. 40 a 44.

55.- De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 298, 300.

en la justicia.

SALARIOS MINIMOS.

Los salarios mínimos son la protección menor que la sociedad concede a los millares de hombres que conducen una existencia, que muchos problemas tienen, pues en varios aspectos está más cerca de la animal, que de la humana, pero con cuya energía de trabajo se cultivan los campos de los nuevos latifundistas salidos de la política agraria de nuestros propios gobiernos revolucionarios, o se , construyen las máquinas, las fábricas, etc.

Los salarios mínimos del campo, los menciona la fracción VI, párrafo tercero del artículo 123 de nuestra Constitución, estableciendo, que los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades. La interpretación del precepto suscita la cuestión principal, haciendo preguntas como ¿qué entendemos por necesidades del trabajador del campo?

Contestando a la pregunta, ya de una manera general, las necesidades del trabajador del campo, son las mismas de los demás trabajadores, porque poseen las mismas calidades humanas y porque los salarios mínimos generales, si ya no son un salario vital, sí se proponen satisfacer las necesidades vitales del hombre y de su familia, constituyendo el ingreso menor abajo del cual la vida devendría infrahumana, por lo tanto, las comisiones encargadas de la fijación de los salarios del campo, deben analizar cuidadosamente cuáles de los renglones pueden satisfacer con un ingreso menor y en que medida proporciona el campo elementos que

aligeren el costo de la vida, solamente entonces podrán fijar un salario mínimo que satisfaga las exigencias del derecho del trabajo y de la justicia social, cuyo manto todavía no se extiende en la proporción adecuada a estos trabajadores. (56)

Cuando el Estado fija un salario mínimo, ello no quiere decir que necesariamente ese salario es el que ha de fijarse a los trabajadores, pues éstos pueden lograr, mediante negociaciones, un salario superior al mínimo. Lo único que hace el Estado es fijar un límite por debajo, del cual no puede establecerse ningún salario, pero en forma lamentable a nivel de trabajador del campo, en muchas regiones ni siquiera el salario mínimo de la zona perciben. (57)

Referente al sueldo mínimo de los trabajadores del campo, en lo que afirmamos que no se paga de acuerdo a la Ley, y lo ratificamos con la entrevista hecha por un reportero del periódico Uno Más Uno, al señor José Luis Hernández Quintero, Dirigente Sindical de Trabajadores Asalariados del Campo, quién dice:

Que el desempleo y subempleo en el agro, afecta a más de 7 millones de mexicanos y la mayoría de los jornaleros con fuente de empleo, apenas perciben el 60 % del salario mínimo que marca la Ley, debido al incumplimiento de la Ley Federal del Trabajo, por parte de los patrones.

Afirmó dicho dirigente que, por otra parte, la tensión en el agro, es causa de los engaños cometidos contra los campesinos, por parte de sus dirigentes y funcionarios agrarios y dijo que si la Ley de Fomento Agropecuario se aplica debidamente y no se antepone a ella el interés de seudolíderes y funcionarios deshonestos, el país podrá alcanzar la autosuficiencia alimentaria en dos años.

Si no se cumple con la Ley de Fomento Agropecuario, existe el peligro de estallidos sociales por parte de los campesinos -

56.- De la Cueva Mario. Op. Cit. Pág. 318.

57.- Mayrice Dobb, Salarios, Pág. 140, Fondo de Cultura Económica. Año, 1965.

por causa de la demagogia.

Admitió que algunos dirigentes campesinos, son quienes han hechado a perder la situación y agrabado los problemas, por-- que ven al campesino como una chequera particular y no como un -- ser humano.

Que al campesino solo se le ha utilizado con fines polí ticos, para buscar posiciones, añadió que el campesino ya no quie re ser visto, como una maza electoral, y que no se les puede pedir que asistan a mítines para apoyar a tal o cual candidato, porque - muchas de las veces los candidatos, son los propios caciques contra quienes los trabajadores del campo luchan. (58)

Un medio de compensación de los salarios mínimos, desde el punto de vista de trabajador, es la participación de utilidades, que viene a dar al trabajador mayor sensación de seguridades, al tener una fuente de ingresos vinculada con el progreso de la empresa, ya que constituye un complemento de su salario, que puede aumentar y mejorar apreciablemente con las utilidades de la empresa y en función de la mano de obra, favoreciendo así el ahorro del trabajador, ya que satisface mejor que el salario, de acuerdo a las características humanas y personales del trabajador, en este punto, no alcanzamos a comprender porque al campesino no llega este tipo de beneficio. (59)

LA FUNCION INSPECTIVA DEL TRABAJO Y SU INOPERANCIA EN EL MEDIO RURAL.

Los inspectores del trabajo, son autoridades administrativas, Federales o Locales, que vigilan el cumplimiento de los contratos, de la Ley y sus reglamentos. Tienen una importante función social que inexpli

58.- Periódico Uno Más Uno, Desempleo a más de siete millones de mexicanos en el Agro, Pág. 16. Junio 16 de 1981.

59.- Balbuena Alvarez Rubén Enrique, Participación de Utilidades, Pág. 157, Editorial U.N.A.M. Año, 1966.

cablemente no cumplen, pués sus actividades se concretan rutinariamente a levantar infracciones.

La función inspectiva del trabajo, es tal vez uno de los problemas que más se han debatido en las distintas naciones y en las reuniones internacionales. Dentro de los fines de la inspección, se está de acuerdo en absoluto, que uno de ellos es el de la vigilancia en el cumplimiento, tanto de empresas como de trabajadores, conforme a la legislación laboral, sin que con ello se quiera decir que se esté asimismo, satisfecho en que sea cumplido. (60)

En México la inspección del trabajo, siguiendo los lineamientos de la Ley Federal del Trabajo, tiene las funciones siguientes:

Artículo 540.- La inspección del trabajo tiene las funciones siguientes:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las normas de trabajo;
- II.- Facilitar información técnica y asesorar a los trabajadores y a los patronos sobre la manera más efectiva de cumplir las normas de trabajo;
- III.- Poner en conocimiento de la autoridad las deficiencias y las violaciones a las normas de trabajo que observe en las empresas y establecimientos;
- IV.- Realizar los estudios y acopiar los datos que soliciten las autoridades y los juzguen convenientes para procurar la armonía de las relaciones entre trabajadores y patronos; y
- V.- Las demás que le confieren las leyes.

Los inspectores del trabajo, tienen funciones no solo de vigilancia, sino también ejercen funciones jurisdiccionales, en lo relacionado con la participación de utilidades, que lo encontramos en el artículo 125, fracción II, de la propia Ley Federal del Trabajo, que establece:

Artículo 125.- Para determinar la participación de cada

60.- Arribas Luis San Miguel, La Inspección del Trabajo, Pág. 161, 172. Cárdenas Editor y Distribuidor. Madrid, 1952.

trabajador, se observarán las normas siguientes:

II.- Si los representantes de los trabajadores y del patrón no se ponen de acuerdo, decidirá el inspector del trabajo.

Se encuentran en la misma Ley, obligaciones tales como las del artículo 542, fracción II, que a la letra dice:

Artículo 542.- Los inspectores del trabajo tienen las obligaciones siguientes:

II.- Inspeccionar periódicamente las empresas y establecimientos.

El fundamento de la inspección del trabajo, o la razón de ser de su existencia, nos viene dada por los mismos motivos que hicieron obligada la intervención estatal en las relaciones laborales y tratar de conseguir con esta intervención un equilibrio entre las partes contratantes, ya que al no existir ésto, con el régimen de libertad absoluta que imperaba, daba por resultado que el trabajador tuviera que aceptar las condiciones que le imponía el empresario y el que se emplease en gran escala la mano de obra femenina e infantil.

Es por ello necesaria la visita del inspector del trabajo al centro de labores, en donde él por sí mismo pueda advertir la infracción y con habilidad consiga que el trabajador presente sus quejas.

Lamentablemente en la práctica, la mayoría de las veces, cuando existen quejas por parte de los trabajadores, en ocasiones acude el inspector, pero es fácilmente convencido por el patrón por medio del cohecho, y al retirarse, deja peor las relaciones trabajador-patrón.(61)

Si analizamos lo dicho anteriormente, veremos que es la realidad y que si se presenta este tipo de anomalías en las grandes ciudades, imaginémonos, el día que un trabajador del campo presente una queja, --

61.- Arribas Luis San Miguel, Op. Cit. Pág. 251.

posiblemente se le haga caso, pero de seguro es para sacar algo de dinero al patrón, nunca para solucionar el problema.

LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

Las autoridades del trabajo, son aquellas que se encargan de la aplificación de las normas laborales y éstas pueden ser de diversas características o categorías, como lo indica la Ley Federal del Trabajo en su artículo 523.

Artículo 523.- La aplicación de las normas de trabajo -
 compete, en sus respectivas jurisdicciones:

- I.- A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social.
- II.- A la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y Educación Pública.
- III.- A las autoridades de las Entidades Federativas y a sus Direcciones o Departamentos de Trabajo.
- IV.- A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo.
- V.- Al servicio Nacional del Empleo, Capacitación y Adiestramiento.
- VI.- A la Inspección del Trabajo.
- VII.- A las Comisiones Nacionales y Regionales de los Salarios Mínimos.
- VIII.- A la Comisión Nacional para la Participación de los Trabajadores en las Utilidades de las Empresas.
- IX.- A las Juntas Federales y Locales de Conciliación.
- X.- A la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.
- XI.- A las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.
- XII.- Al Jurado de Responsabilidades.

De todas las autoridades mencionadas, encontramos que las de las fracciones I a VI, son autoridades administrativas, las comisiones crean un derecho objetivo fijando salarios mínimos y porcentajes de utilidades; las Juntas son autoridades jurisdiccionales; y el jurado de Responsabilidades, ejerce jurisdicción administrativa al imponer sanciones a representantes del Capital y Trabajo.

Dentro de esta gama de autoridades, nos interesa en particular, --

Las autoridades mencionadas en la fracción I del artículo 523, o sea, a "La Secretaría del Trabajo y Previsión Social", por lo que se refiere al registro de los sindicatos.

Los requisitos para el registro de un sindicato, los encontramos en el artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 365.- Los Sindicatos deben registrarse en la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, en los casos de competencia federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

- I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;
- II.- Una lista con el número, nombres y domicilio de -- sus miembros y con el nombre y domicilio de los patronos, empresas o establecimientos en los que se presenten los servicios;
- III.- Copia autorizada de los estatutos; y
- IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que - se hubiese elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

La negativa al registro de un sindicato la encontramos en el artículo 366 de la propia Ley, que nos dice:

Artículo 366.- El registro podrá negarse únicamente:

- I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356;
- II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y
- III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere - el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución y si no se hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la - solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva. (62)

62.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge. Ley Federal del Trabajo de 1970. 45a. Edición. Artículo 523, 365. Editorial Porrúa, S.A. Diciembre de 1980.

De lo antes mencionado, vemos con tristeza que la Ley en este aspecto, no es acatada por las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, presentándose casos palpables, como lo es la sindicalización de los campesinos que se les ha negado este derecho por parte de la Secretaría. Recordando los requisitos establecidos por la Ley para sindicalizarse, se presume que se cumplen con todos al pie de la letra, más sin embargo se les ha negado.

Con ésto, al campesino se le priva del derecho de hacer efectiva la libertad sindical, dejándolo más marginado, pués al no concederle este tipo de derecho, se le dificulta más pelear los beneficios otorgados por las leyes.

Por lo que a menudo encontramos, que por una mala aplicación de la Ley, tanto en el aspecto de inspección del Trabajo o por la negativa de un derecho como lo es la sindicalización del campesino, que no cuenta con lo indispensable y mucho menos con ganancias producto de su trabajo.

En una entrevista con el Secretario de Acción Agraria de la Central Independiente de Obreros Agrícolas y Campesinos, C. José Dolores López, hecha por un reportero del periódico El Universal, manifestó lo siguiente:

Los trabajadores del campo se encuentran en una situación muy difícil, con bajos salarios y sin prestaciones, porque no hay una organización que defienda realmente sus intereses, y que por lo menos, en dos oportunidades, ha intentado el registro del Sindicato de peones agrícolas, y las autoridades de la Secretaría del Trabajo, han respondido en forma negativa.

En cambio se concedió ya el registro de dos sindicatos de la CTM y de la CNC, que no representa ningún peligro para los intereses de los grandes capitalistas del campo.

El dirigente campesino informó de los intentos por registrar un sindicato campesino dependiente de la CIOAC, se hicieron -

en 1979 y 1980. En la primera oportunidad, se le denominó Sindicato Nacional de Obreros Agrícolas y, en el segundo, Sindicato Nacional de Trabajadores Agropecuarios, pero en ninguna ocasión se logró el registro.

Como consecuencia añadió, la gran mayoría de los 3.5 millones de trabajadores del campo, siguen sin protección efectiva, por lo que los patronos, no le pagan ni el sueldo mínimo, no se les paga ni día de descanso, ni tienen vacaciones, Seguro Social, y mucho menos reparto de utilidades. (63)

En otra entrevista, que se hizo al C. Carlos Zapico, portavoz oficial de la Confederación Nacional Campesina, por parte de un reportero del periódico "El Día", comenta lo siguiente:

Los campesinos regidos por la relación salario-capital, que trabajan en nuestros campos agrícolas, aún no gozan del reparto de utilidades, prestación enmarcada en la Ley Federal del Trabajo, que beneficia a todos los trabajadores.

Para lograr que los jornaleros obtengan esta prestación de las ganancias del capital, la CNC ha emprendido una vigorosa acción de sindicalización en los sectores productivos del agro mexicano.

Agregó que ese organismo emprendió un tenaz esfuerzo -- por lograr que los campesinos asalariados obtengan las mismas condiciones y prestaciones que los trabajadores de la ciudad, a fin de equiparar el trabajo del campo con el de las urbes, como lo establece la Ley Federal del Trabajo.

Señaló que se intenta por todos los medios posibles que se les atribuya, con equidad y justicia el valor de su fuerza de trabajo a los asalariados rurales, y para ello se ha puesto en marcha un plan en el cual se formulen contratos colectivos de trabajo en los sectores campesinos, a fin de modificar positivamente la relación salario-capital en el campo.

Sin embargo, lo que se refiere a la sindicalización, no se ha logrado por ser rechazada por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. (64)

63.- Periódico El Universal. Bajas de Salarios en el Campo. Pág. 14.- Mayo 21 de 1981.

64.- Periódico El Día. Los Campesinos Asalariados Ajenos al Reparto de Utilidades. Pág. 20. Mayo 7 de 1981.

C O N C L U S I O N E S .

1.- El artículo 123 Constitucional, fué creado para proteger a los trabajadores por medio de sus garantías sociales. Pero ha sido hasta cierto punto, como decía Héctor Victoria, un ver pasar del derecho como las estrellas en el firmamento hacia el trabajador del campo, que sólo se le utilizó como arma de lucha en la revolución, nunca como un ser humano.

2.- El artículo 123 Constitucional, es el estatuto jurídico social no solamente protector, sino regulador entre la clase obrera y el capital.

Cosa que no se cumple como lo establecen las leyes, con respecto al trabajador del campo, que lo vemos absolutamente sólo, y en forma lamentable se encuentra ante la necesidad de reconocer que continúa -- siendo carne de explotación. El patrón es su enemigo en un ciento por ciento, pagándole un mísero salario que dista mucho de ser remunerador, dado que los mismos productos que cosecha con su fuerza de trabajo, los tiene que comprar, cuando puede hacerlo a precios estratosféricos.

3.- El artículo 123 Constitucional y su Ley Reglamentaria, constituyen un nuevo derecho laboral, protector y mediador de las relaciones obrero-patronal. Pero la realidad es muy distinta, vemos que existen trabajadores que carecen de representantes, como es el caso del trabajador del campo, que por no tener alguien que lo proteja, se ve marginado cada día más y más.

Concluyo, que al trabajador del campo, es necesario hacerlo consciente de su derecho, de su fuerza política, de su existencia como clase explotada, a fin de conseguir la vigencia absoluta del derecho mexicano del trabajo.

4.- El artículo 123 Constitucional, en su apartado "A" fracción - XII, párrafo primero, establece la obligación, según lo determinen las leyes reglamentarias, a que por parte del patrón, se le proporcionen a los trabajadores habitaciones. Dicha obligación se cumplirá mediante - las aportaciones que las empresas hagan a un Fondo Nacional de la Vi--vienda.

Ahora bien, en la Ley Reglamentaria del artículo 123, que viene a ser la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 283, nos indica las obligaciones especiales para los patrones del Agro, y en la fracción II, dice, que se les debe suministrar a los trabajadores en forma gratuita, habitaciones adecuadas e higiénicas.

Considero que las obligaciones especiales a las que hace mención el artículo 283 de la Ley Federal del Trabajo, es una utopía, pues si nos ponemos a analizar, cuando no se cumpla con este tipo de obligación por parte del patrón y exista algún reclamo del trabajador, el patrón - puede eludir ésto, argumentando que él está cumpliendo con el mandato Constitucional de aportar cierta cantidad a un Fondo Nacional de la Vivienda, aunque no lo demuestre. Por lo tanto al trabajador lo tiene -- sin disfrutar de una habitación para los suyos. En este caso se ve cierta demagogia en las mismas leyes hacia el trabajador del campo.

5.- El artículo 123 Constitucional, en su apartado "A", fracción - IX, establece que los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas. Pero en este punto tan importante - como lo es el factor económico, el patrón se defiende argumentando que no quedan ganancias para ser repartadas a los trabajadores. Claro que existen medios para demostrar que sí quedan ganancias.

Llevando ésto al plano de la agricultura, existe la seguridad de que sí queda cierto porcentaje de utilidades, a lo que el trabajador tiene derecho de recuperar algo de su fuerza de trabajo, pero por falta de representante del trabajador y el no cumplimiento de los patronos de lo que es un precepto legal, aunado ésto a la irresponsabilidad de las autoridades del trabajo, como lo es la función inspectiva y en ésto hago la pregunta: ¿Se habrá presentado alguna vez un inspector -- del trabajo en el latifundio de un terrateniente que se dice revolucionario? y ¿Habrá indicio de que por lo menos una vez en la historia, se le haya repartido alguna cantidad a cuenta de las utilidades que les -- corresponda a algún asalariado del campo?. Está claro que no se han -- presentado ni uno ni otro caso.

Se concluye, que deben existir inspectores que cuenten con un conocimiento amplio sobre la materia, y que únicamente se dediquen a los problemas de los trabajadores del campo.

6.- El artículo 123 de nuestra Constitución en su apartado "A", - fracción VI, párrafo tercero, establece que los trabajadores del campo, disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Por lo que respecta al precepto legal de la equiparación, en cuanto a salario mínimo se refiere, de los trabajadores del campo con los de la Urbe, tenemos que en la Ley Federal del Trabajo, en su Sección - Decimoquinta, que se encarga de los "Salarios Mínimos Generales y del Campo por Estados y Municipios", vigente del primero de enero al 31 de diciembre de 1981. Equipara en cuanto a salario mínimo, al trabajador agrícola como al obrero de una fábrica, cosa que en lo particular aplaudo, pero lamento que en la práctica se viole. Para ello presento un ca

so palpable que en tiempo pasado fué vivido personalmente y que, para la elaboración de este trabajo, analizo la zona económica del lugar -- donde procedo, encontrándonos que la zona número 82, perteneciente al municipio de Cosamaloapan del Estado de Veracruz, en donde los trabajadores ya sea del campo como de la ciudad, deben ganar la cantidad de \$ 170.00 (Unciento setenta Pesos 00/100, M. N.).

Al hacer una investigación de campo, logré darme cuenta que, en esa zona, al trabajador del campo se le paga la cantidad de \$ 100.00 (Uncien Pesos 00/100, M. N.), como salario mínimo.

Por lo que llego a la conclusión, de que es necesario que las autoridades encargadas de vigilar el cumplimiento de los preceptos laborales correspondientes al Agro, investiguen las anomalías en el campo, sin esperar a que se presenten quejas, pues vemos con tristeza que por lo menos el 90 % de los trabajadores del campo ignoran que existe un capítulo especial para ellos en la Ley del Trabajo.

7.- Argumentando más sobre la deficiencia en la aplicación de la Ley en el Agro, y en base al poco caso que se le hace al asalariado -- del campo, sufre las consecuencias de los despidos del trabajo y, en este punto, si hacemos un recordatorio, no se conoce de alguna demanda de reinstalación y pago de salarios caídos de algún trabajador del campo.

Concluyo, que hay mucha culpa de parte de las autoridades de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, al negar la sindicalización campesina, dejándolo con ésto en estado de indefensión, pues de lo contrario, tendrían una arma para defender sus intereses.

Por lo que urge que se autorice la sindicalización de los asalariados campesinos.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Alvarez del Castillo Enrique.
El Derecho Latino-Americano del Trabajo.
Editorial U.N.A.M. 1974.
- 2.- Alvarez Rodríguez Cuauhtémoc.
El Derecho del Trabajo como Garantía Social.
Tesis Profesional. 1976.
- 3.- Arribas Luis San Miguel.
La Inspección del Trabajo.
Cárdenas Editor y Distribuidor, Madrid 1952.
- 4.- Balbuena Alvarez Rubén Enrique.
Participación de Utilidades.
Editorial U.N.A.M. 1966.
- 5.- Bermúdez Cisneros Miguel.
Las Obligaciones en el Derecho del Trabajo.
Cárdenas Editor y Distribuidor. 1978.
- 6.- Bonifaz Ezeta Angel.
Contribución del Derecho del Trabajo a la Reforma Agraria.
Tesis Profesional. 1976.
- 7.- Buen Lozano Nastro De.
Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A. 1979.
- 8.- Camacho Osornio J. Luis.
El Dependiente Mercantil como Sujeto de Derecho del Trabajo.
Tesis Profesional. 1973.
- 9.- De la Cueva Mario.
Derecho Mexicano del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A. 1969.
- 10.- De la Cueva Mario.
El Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A. 1979.
- 11.- Gaxiola Rodríguez Alessio.
Por la Espalda.
Fondo de Cultura Económica. 1980.
- 12.- González Blanco Salomón.
Derecho del Trabajo.
Editorial U.N.A.M. 1952.

- 13.- Herrera Vargas Esperanza.
El Derecho del Trabajo Mexicano y las Clases Sociales.
Tesis Profesional. 1972.
- 14.- Huizer Gerrit.
El Potencial Revolucionario del Campesino.
Editorial Ariel. 1976.
- 15.- Mayrice Dobb.
Salarios.
Fondo de Cultura Económica. 1965.
- 16.- Mendieta y Nuñez Lucio.
El Derecho Social.
Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- 17.- Padilla Castellanos José Rosario.
El Artículo 123 y la Universalización.
Tesis Profesional. 1967.
- 18.- Sánchez Alvarado Alfredo.
Instituciones del Derecho Mexicano del Trabajo.
Edición del Autor. 1967.
- 19.- Trueba Urbina Alberto.
El Nuevo Derecho del Trabajo.
Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- 20.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge.
Ley Federal del Trabajo de 1970.
Editorial Porrúa, S.A. 1980.

PERIODICOS.

"El Día".
Los Campesinos Asalariados Ajenos al Reparto de Utilidades.
Mayo 7 de 1981.

"El Universal".
Bajas de Salarios en el Campo.
Mayo 21 de 1981.

"Uno Más Uno".
Desempleo a más de Siete Millones de Mexicanos en el Agro.
Mayo 16 de 1981.